

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO del CIRCUITO DE CALI o de Igual categoría DE TUTELA
- REPARTO
E. S. D.

Ref: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: LUIS FELIPE VELASCO REYES
ACCIONADAS: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
Provisionales en dichos cargos

LUIS FELIPE VELASCO REYES identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Ginebra; concursante en la Convocatoria 437 de 2017 del Valle del Cauca, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, OPEC 56202 de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA. En mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, con todo respeto interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales “al efecto útil de las listas de elegibles” al “debido proceso Administrativo”, a la “igualdad”, el derecho fundamental “de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado”, al derecho al “trabajo”, la “aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes” al “derecho de petición” y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, niega la posibilidad de realizar la solicitud de Uso de Listas de elegibles. Informando que hago parte de la lista de elegibles la cual fue conformada mediante Resolución 20202320006425 del 13/01/2020 cuya firmeza es del 24 de enero de 2020, la cual se profirió para proveer tres (3) vacantes en la OPEC 56202. Actualmente ocupo el primer lugar de la Lista de Elegibles, pues tengo conocimiento de que las primeras personas de la lista ya se posesionaron; sin embargo desconozco como está conformada la planta de personal de la Gobernación, para ello es necesario que este despacho **SOLICITE** a la Gobernación del Valle del Cauca y a la CNSC, que al momento de contestar la presente Acción informe cuantas vacantes definitivas (desiertas; nuevas que se hayan generado por alguna causa legal, vacantes no reportadas o cargos creados) existen en la planta de personal para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5 o equivalentes de la Gobernación del Valle del Cauca, indicando el propósito, funciones, requisitos y asignación salarial para establecer la similitud funcional del cargo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente y ante la posible existencia de vacantes definitivas iguales con igual denominación y grado, con igual propósito, funciones y requisitos, la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, se niega a realizar la solicitud de autorización para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, más aún cuando la CNSC fijo y aclaro un criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaré.

PERJUCIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles, va hasta el 23 de enero de 2022, la excesiva demora en terminar el concurso, aunada a la respuesta evasiva de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, en cuya entidad se niegan a brindarme información sobre el número total de empleos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5 o equivalentes en vacancia definitiva o equivalentes, ni me suministra información de las vacantes generadas posteriores al

cierre de la OPEC, vulnerando de esta manera también mi derecho a la información. Circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues la vigencia de las Listas de Elegibles es de dos (2) años y está próxima a expirar, se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que son favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. La GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA desconoce el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues reitero caducara el próximo 23 de enero de 2022 la vigencia de la lista.

PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos¹

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO² manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (lo destacado no es del original)

HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, la CNSC³ convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo **20171000000346 del 28 de noviembre de 2017** para proveer de manera definitiva 1.056 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que se identifica

¹Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

² C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

³Artículo 1º del DOCUMENTO COMPILATORIO DEL ACUERDO No. CNSC - 20161000001346 del 12-08-2016 de la CONVOCATORIA No. 431 de 2016 – Distrito Capital - Personería de Bogotá

como “Convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.”. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución 20202320006425 DEL 13-01-2020 cuya firmeza es del 24 de enero de 2020 y en ella ocupo actualmente el primer (1º) lugar, solicito se aplique la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, vacantes.

3. Como consecuencia de la nueva normativa se expidió por parte de la CNSC el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, por ello, y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir las definiciones dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, se reiteraron en el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

1. **Vacante definitiva:** *Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*

3. **Mismo empleo:** *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

6. **Elegible:** *Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** *Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, **tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.***

17. **Uso de Lista de Elegibles:** *Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

(Lo destacado es de mi autoría)

4. Para el caso de las nuevas vacantes (generadas por retiros, pensiones, ascensos, desistimientos, etc.) o las vacantes no reportadas, o que se hayan creado, en defensa del principio del mérito se debe aplicar las nuevas normas tal como el expedido el 16 de enero de 2020 la CNSC, como máxima autoridad fijo el criterio unificado, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. (lo destacado es de mi autoría)*

5. Adicional, a lo anteriormente expuesto, la CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020 su mismo criterio sobre el Uso de listas de elegibles dado en enero de 2019, en cabeza de su presidenta LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:

*“ En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de **selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.**”*
(subrayas mías)

6. Fue preciso que este criterio se diera a conocer a todas las entidades vigiladas por la CNSC mediante la circular 001 del 21 de febrero 2020, entre ellas la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA. Sin embargo, se niega a realizar la solicitud a la CNSC, no pone todos sus cargos a disposición de la CNSC para que sean ocupados con las personas que actualmente nos encontramos en las listas de elegibles. La circular da unas instrucciones precisas para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, al que me referiré adelante.

7. La ley 1960 de 2019, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC son posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años a partir del 24 de enero de 2020 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la de la retroactividad de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito: *“Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retroactividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela”.*⁴ (subrayado en el original)

8. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos en tiempo, dinero, administrativos, logísticos; de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

9. El Departamento del Valle del Cauca es una Unidad Político Administrativa y de acuerdo al DANE, se define así: *de acuerdo con el Artículo 298 de la actual Constitución Política de Colombia, es una entidad territorial que goza de autonomía*

⁴ T- 101 de 2011

para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución y las leyes. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. Es decir, es un solo empleador, y no se entiende como fracciono los cargos en diferentes municipios, cuando los mismos dependen de una sola Secretaria.

10. Dentro de las vacantes definitivas se oferto un (1) cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, a cuyo cargo me inscribí. Concurse a esta vacante por contar con las competencias.

11. El propósito del cargo de la OPEC 56202 en la cual concurse es:

Ejecutar labores de oficina y otros trabajos que estén encaminados a facilitar la prestación de los servicios generales en el establecimiento educativo.

Las funciones del cargo al que concurse son:

- *Custodiar y mantener actualizado el archivo de la Institución Educativa conforme a la Ley General de Archivos, facilitando la ubicación, consecución y fotocopiado de los documentos que se requieran, para cumplir con labores asignadas.*
- *Colaborar en el servicio de mensajería de la correspondencia oficial y demás documentos que le sean encomendados, guardando la debida discreción y reserva de su contenido.*
- *Administrar los servicios de la Biblioteca y/o del almacén de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos. Programar y desarrollar jornadas de trabajo con los profesores y alumnos sobre la adecuada utilización de la biblioteca y/o el almacén.*
- *Colaborar con el Rector en el manejo, divulgación y administración del correo electrónico institucional.*
- *Digitar información generada por la Institución Educativa en los aplicativos dispuestos para tal fin, bajo la verificación del jefe inmediato.*
- *Colaborar con la ejecución y el proceso logístico de actividades dispuestas en la Institución Educativa, previo visto bueno del inmediato superior.*
- *Elaboración de actas, certificados, documentos e informes previamente proyectados que deben ser verificados por superiores inmediatos.*
- *Atender permanentemente al cliente interno y externo de la Institución Educativa y brindar orientación de acuerdo a las directrices impartidas.*
- *Responder por el uso adecuado de los materiales, equipos e implementos de trabajo asignados.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*
- *Aplicar las Normas, Técnicas y Estrategias de Seguridad en el Trabajo y de Salud Ocupacional.*
- *Las demás que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Requisitos

Estudio: Seis años de bachillerato

Experiencia: 30 MESES.

Alternativas

Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad

Experiencia: Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.

12. La CNSC conformo la Lista de elegibles Resolución 20202320006425 del 13-01-2020 cuya firmeza es del 24 de enero de 2020, para la OPEC 56202 donde ocupé el cuarto (4) puesto y en ella me encuentro ocupando actualmente el primer (1º) lugar, debido a que los primeros de esta lista ya se posesionaron.

13. El artículo 58 del ACUERDO No. CNSC - **20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 para** proveer de manera definitiva las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca, que se identifica como “Convocatoria No. 437 de 2017 - Valle del Cauca”, establecía la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55º y 56º del presente Acuerdo.*

14. Ante la posibilidad de existir y tratarse de vacantes en el mismo empleo al cargo que concursé, es factible, como relataré adelante la solicitud de Autorización de Uso de Listas por parte de la Gobernación del Valle del Cauca a la CNSC, no hacerlo, vulnera mis Derechos Fundamentales, ya que es posible ocupar las vacantes con mi lista de elegibles, situación ya regulada por la CNSC.

15. Nuestro Congreso, desarrolló la Carrera Administrativa y en el numeral 4º del Artículo 31⁵ de la ley 909 de 2004, establece que: *las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, con las cuales efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en listas de elegibles, **los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.*** Este término quedó incólume con las modificaciones posteriores.

16. Ahora bien, La LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su **Artículo 6º** determino que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*** (lo destacado es mío)

17. La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) la CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.

18. Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, el cual dispone que una vez presentada la solicitud

⁵ Con la modificación introducida por la ley 1906 de 2019, el numeral cuarto del Artículo 31, quedo igual en lo referente a, “*elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.*”)

por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan. De la misma manera se establece un procedimiento de la Circular 001 de 2020 de la CNSC.

19. El Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. **Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.** (lo destacado es mío)

PARAGRAFO: ... (...)

20. Consecuente con la nueva normativa, El Decreto 1083 de 2015, de igual manera fue modificado por el decreto 498 del 30 de marzo de 2020 del DAFP en el mismo sentido **ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 **y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. (DESTACADO NO ES DEL ORIGINAL)

21. Como un antecedente al cual debemos dar la mayor importancia es al que se refiere que la CNSC, se vio compelida a que las listas de elegibles del SENA no se fraccionaran como ocurrió en aquél y en este concurso, y por esta razón debió unificar en una lista de un empleo en específico, ya que la Gobernación del Valle es una sola Entidad, no le era dado ofertar el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5 en varias OPEC's, en efecto la CNSC expide la Resolución No 4052 de 2020- *Por la que se conforma la Lista General de Elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, cuyos concursos fueron declarados desiertos en la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Bucaramanga conformando una lista de elegibles general y Resolviendo lo siguiente:*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista General de Elegibles para proveer treinta y siete. (37) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, cuyos concursos fueron declarados desiertos en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, así:

22. Buscando mi Derecho fundamental a acceder a los cargos públicos del Estado, realice solicitud de Uso de Listas de elegibles aplicando el criterio Unificado de la CNSC para uso de listas de elegibles para mi nombramiento en la Gobernación del Valle del Cauca, quien a su vez debe solicitar autorización de uso a la CNSC, teniendo en cuenta que me encuentro en primer lugar de espera. Para ello mediante Derecho de Petición, radique la SOLICITUD el día 12 de mayo de 2020.

23. La Gobernación del Valle del Cauca el pasado 20 de mayo de 2020, dio respuesta a mi requerimiento, en el cual expone y relaciona una serie de normas; culmina diciendo que:

“La Convocatoria es norma reguladora de todo concurso, por lo tanto, lo establecido en el Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 establece las reglas para todas las partes involucradas, y dicha convocatoria establece que las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección”

“Con relación al Criterio Unificado sobre “Uso Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual al respecto señala:

“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos, entiéndase con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósitos funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica con un número de OPEC”.”

Es evidente entonces que la Gobernación del Valle del Cauca, a pesar de mencionar el Criterio Unificado sobre “Uso Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” lo desconoce totalmente, pues no da aplicación a lo allí estipulado ni desarrolla una postura clara para controvertirlo o justificar la negativa que da para solicitar a la CNSC la autorización para el uso de las listas de Elegibles.

24. En dicha respuesta manifiestan:

“Ahora bien, para la posible utilización en estricto orden de méritos, de las listas de elegibles de las Convocatorias iniciadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019, la entidad deberá tener en cuenta la vigencia de las mismas, que es de dos (2) años, y las normas que regulan la materia, que determinan que sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.”

Esta respuesta como se observa, esta desactualizada, pues como ya se refirió anteriormente el párrafo 1º del art 2.2.5.3.2. fue modificado por el el decreto 498 del 30 de marzo de 2020 del DAFP, el cual permite el Uso de listas para las nuevas vacantes no convocadas, en aplicación del modo retrospectivo de aplicación de la Ley, situación que, al parecer la Gobernación del Valle del Cauca, también desconoce.

25. Para concluir la respuesta, la Gobernación del Valle del Cauca manifiesta:

“...Por lo anterior, su solicitud de información de vacantes de la planta de personal y nuevos reportes realizados a la CNSC, para uso de la lista de elegibles establecida mediante Resolución No. CNSC - 20202320006425 del 13-01-2020, no aplica porque la lista de elegibles en mención sólo puede ser utilizada para el empleo que fue convocado a concurso con OPEC 56202 y no aplica para cargos equivalentes”

Es decir, desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se creen con posterioridad al cierre de la relacionada OPEC. Adicionalmente los concursos de méritos se establecen para toda la entidad Gobernación del Valle del Cauca.

De la anterior se colige, que la CNSC procede a efectuar el estudio del Uso de listas solo cuando la entidad realiza la solicitud del trámite.

26. En protección de los derechos fundamentales alegados, para quienes nos encontramos en lista de espera, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entregó a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”⁶ ofertados.*

27. Para dar aplicación a esta circular, la CNSC imparte las siguientes instrucciones: *La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:*

- 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**
- 2. Crear el nuevo registro de vacante.**
- 3. Solicitar uso de listas de elegibles.**

*El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.*

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.

28. Constitucionalmente es válido recordar que para los trabajadores se aplica un principio protector y Universal que contiene cinco manifestaciones, de las cuales menciono tres:

- 1. Regla de la norma más favorable.** Cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador.
- 2. Regla de la condición más beneficiosa.** Una nueva norma no puede empeorar las condiciones que ya tiene un trabajador.

⁶ Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

3. **Regla in dubio pro-operario.** Entre interpretaciones que puede tener una norma, se debe seleccionar la que más favorezca al trabajador.

Los cuales solicito sean apreciados para mi caso particular.

29. Ahora bien, el Acuerdo que sustituye al 562 de 2016, es decir el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, expresamente señala el uso de las listas de elegibles así:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: (...)

3. **Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.**

30. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en **Resolución 20202320006425 del 13-01-2020**, para proveer vacantes definitivas declaradas desiertas, o que no se hayan reportado, o que se hayan generado por cualquier causa legal y/o en los que se crearon, específicamente a los cargos denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, que sean iguales o equivalentes.

31. Las condiciones se reúnen en mi persona, en efecto, el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, de los cuales es posible que existan vacantes definitivas, ubicadas geográficamente en la zona donde me presente (Valle del Cauca) en las cuales actualmente están funcionarios en provisionalidad; cargos que tienen asignadas las mismas funciones y los requisitos de estudio y experiencia a los del cargo al que concurre; entonces es perfectamente viable hacer la autorización, salvaguardando el principio del mérito.

32. Reiterar que sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: “(...) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido”

33. Como antecedente judicial, las ordenes que se han dado por cuenta de los jueces de Tutela puedo mencionar el dispensado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Medellín, el 21 de abril de 2020, radicado 2020-00056, en el cual se protegió EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ENTRE OTROS y considero:

Por lo anterior, dado que de acuerdo a las pruebas aportadas a la acción de tutela la petición del accionante de estudio sobre la lista de elegibles para los cargos que se encuentran con vacancia definitiva Profesional Grado 02, el SENA aún no ha realizado el trámite correspondiente ante la CNSC, este Despacho en consideración a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, y teniendo en cuenta el procedimiento descrito en la Circular 0001 de 2020 de la CNSC, ordenará al SENA realizar el trámite allí dispuesto a fin de que posteriormente la CNSC verifique que las listas de elegibles de la entidad cumplan con las características de los empleos que requieren ser provistos, para poder autorizar su uso y remitir el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba. Y resolvió:

RESUELVE:

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** Director General del SENA para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente, se dé trámite efectivo a la solicitud presentada por el señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA** desde el mes de enero de 2020 **Solicitud No. 1-2020-003987** respecto de la realización del procedimiento indicado en la Circular 0001 de 2020 de la CNSC, de las vacantes de **profesional Grado 02** declaradas desiertas y determinadas por la CNSC, OPEC 61773, 62011 y 61309 del SENA. Lo anterior, a fin de que la CNSC proceda a verificar que las listas de elegibles de la entidad cumplan con las características de los empleos

que requieren ser provistos, para poder autorizar su uso y remitir el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.”

34. Recientemente En fallo del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, **del 19 de marzo de 2020** con número de radicación 077-2020, sentenció al ICBF y a la CNSC a realizar todas las actuaciones administrativas pertinentes para que se surtan todas las vacantes que se hallen en la entidad vacante o que estén ocupadas en Provisionalidad. En las consideraciones manifestó:

“Así entonces, es indudable que las prerrogativas superiores invocadas se hallan vulneradas por el indebido actuar de la entidad accionada, que desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe e igualdad ante la ley de la señora Beatriz Elena Guiza Gaviria y amenaza su acceso a cargos públicos con imposición de barreras administrativas que impiden materializar la aparente respuesta positiva otorgada a su solicitud de utilización de la lista de elegibles para proveer el cargo al que aspira y que está facultada para desempeñar por el mérito que le asiste”.

El fallo aludido ordena:

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** realizar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer todos los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de **DOS (2) MESES** el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito

35. De igual forma, un fallo del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**, radicado de Tutela 00109 – 2020, dio el entendimiento sobre la retrospectividad de las leyes, que con todo respeto se solicita al señor Juez, aplique a mi caso, esto considero:

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Y en la parte resolutive, sentenció:

SEGUNDO. - ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles y efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en período de prueba a las señoras Alexis Díaz González identificada con C.C. 38.362.619 de Ibagué-Tolima, , María Cecilia Arroyo Rodríguez identificada con C.C. 52.232.317 de Bogotá D.C. y Yennifer Ruiz Gaitán identificada con C.C. 65.632.956 de Ibagué-Tolima, en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 34782 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Centro Zonal Jordán, Regional Tolima, conforme a la lista de elegibles establecida en la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018.

36. Por último, el Derecho de petición elevado no contiene en su respuesta la información requerida para corroborar el número de cargos en vacancia definitiva que puedan existir en la Gobernación del Valle del Cauca, como una única entidad pública y así, proceder a exigir el cumplimiento de las normas sobre uso de listas , en efecto se solicitó información acerca del número total de empleos de la planta de personal de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA correspondientes a los cargos denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, iguales y equivalentes,⁷, ni se entregó el listado en Excel de las vacantes

⁷ **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por

generadas posteriormente a la convocatoria 437 GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA 2017, tampoco se entregó la copia de los reportes que la Gobernación del Valle del Cauca haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC en la entidad para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5**, vulnerándose dicho derecho.

37. Tener en cuenta señor Juez, que el estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

38. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la Gobernación del Valle del Cauca? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, el Acuerdo 162 de 2016 de la CNSC sobre uso de listas, Acuerdo 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 “Convocatoria No. 437 de 2017 –Valle del Cauca, Resolución de lista de elegibles 202023200086425 del 13-01-2020, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de diferentes tribunales y juzgados del país.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad*; 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos*; y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.* (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al

la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. Acuerdo 565 de 2020 CNSC

debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

SE VULNERA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE INTERPRETACION DE LA RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

La ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años a partir del 24 de enero de 2020 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la de la retrospectividad de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito: *“Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela”.* (subrayado en el original)

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”⁸

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando **sean meras expectativas** y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a mi caso, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 437 de 2017- Valle del Cauca.

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”⁹** ofertados.*

El Artículo 30 de la ley 909 de 2004 le fijo a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.*

Haciendo uso de estas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera se encontraba regulado por el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC¹⁰, el cual dispone que *una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.* Estos mismos planteamientos se tienen en el Acuerdo 165 de 2019, de Uso de Listas.

De otra parte, me referiré a que la Gobernación del Valle debió ofertar el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5**, en una sola OPEC para que todos los habitantes del departamento concursáramos en igualdad de condiciones, es decir que los de provincia y los de las capitales accediéramos a una sola dependencia como lo es la Secretaria de Educación, y en cumplimiento del principio del mérito, quien ocupara los puestos de adelante, así mismo escogieran las ciudades o los empleos de acuerdo a su preferencia, y no, como nos vimos obligados primero a escoger las ciudades. Es más, se refieren caso en que personas con puntajes inferiores al mío, si alcanzaron una plaza, mientras yo con mejor puntaje no. Entonces no primo el mérito, sino, el acomodo.

Reitero que, en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, debo traer a colación un pronunciamiento de la corte Constitucional que da alcance a la figura jurídica que solicito me sea aplica:

De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación

⁹ Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero OPEC.

¹⁰ Modifico el Acuerdo 159 de 2011, a su vez había sido modificado por el Decreto 1894 de 2012

retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.” (subrayas mías)

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Ahora bien, con relación a la provisión de empleos con funciones y requisitos generales iguales o similares, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, OPEC 56202 de la Gobernación del Valle del Cauca: los incisos 2º y 3º del artículo 24 de la ley 443 de 1998 consagran: (este artículo está vigente, no fue derogado por la ley 909 de 2004)

“Artículo 24º.- Concursos generales abiertos y utilización de sus listas de elegibles.

(...)

“Las listas de elegibles resultado de estos concursos se utilizarán, durante el término de su vigencia, para la provisión de empleos con funciones y requisitos generales iguales o similares a los estipulados en las respectivas convocatorias. (Resaltado fuera de texto).

La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción. Estas listas generales serán prevalentes sobre las listas conformadas por concursos abiertos en las entidades” (...)

En otras entidades públicas, caso Secretaria de Educación de Medellín, o SENA o ICBF, ya se ha hecho el uso de listas de elegibles a través de órdenes judiciales, el ICBF a si ha procedido.

1. Fallo de Tutela de segunda instancia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó proveer las vacantes nuevas o que se generaron posterior al cierre de la OPEC 39958 para el empleo Profesional Universitario código 2044 Grado 08.

2. Y el fallo en segunda instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con numero de radicación 077-2020 el cual considero que:

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtienen, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública”

Además, es muy importante destacar que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha sentado la doctrina sobre el uso de Listas de elegibles la cual quedó plasmada entre otros conceptos así:

En la misma vía, la CNSC había fijado su **CONCEPTO USO DE LISTA DE ELEGIBLES**¹¹ Comisionado CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ 25 JULIO 2011 Radicado (2011EE 28076) 2011ER30528.

*Ahora bien, actualmente la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera, se encuentra regulado por el Acuerdo 159 del 6 de mayo de 2011 (que sustituyó y derogó al Acuerdo 150 de 2010) y que conforme a los artículos 11 y 22 de dicho acto administrativo, **el uso de las listas de elegibles se realiza únicamente a solicitud de las entidades.***

Así las cosas, una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

Así mismo, se debe tener en cuenta la definición de empleo con similitud funcional, establecida en el numeral 7, artículo 3º del mencionado Acuerdo.

En caso de evidenciar que existen listas de elegibles para empleos con similitud funcional en la misma entidad, la CNSC utilizará dicha lista en estricto orden de mérito y remitirá a la entidad solicitante la hoja de vida del elegible correspondiente, en caso contrario, la Comisión aprobará el uso de las listas generales de elegibles de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo 159 de 2011. (NEGRILLAS NO SON ORIGINALES).

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...** "Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que,** de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)*

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar.

¹¹Tomado de COMPENDIO DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA EN EMPLEO PUBLICO Y CARRERA ADMINISTRATIVA, ESAP – CNSC, PAG 111. Pags. 544. Bogotá Octubre de 2011

Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)

Dado lo anterior es claro que este tiempo que pasa, sin que la Gobernación del Valle del Cauca solicite a la **CNSC LA AUTORIZACIÓN DEL Uso de Listas de Elegibles**, ni realice mi nombramiento en periodo de prueba en el respectivo cargo, me perjudica y me frustra en gran manera ya que participe y pague la inscripción, confiando en la seguridad institucional y el principio de confianza que debe proveer el Estado a sus ciudadanos, no entendiéndolo como me discriminan económica y emocionalmente, **por favorecer a quienes actualmente están ocupando estos empleos en provisionalidad o en encargo** y que no concursaron o que habiendo concursado ocupan un puesto inferior al mío, trasgrede el principio de la confianza legítima.

La Gobernación del Valle del Cauca, con su demora para solicitar dicha autorización para proveer el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, viola todos los principios constitucionales en que se funda la función Pública como son: La igualdad, el mérito, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad los cuales se orientan al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-319 de 2010, en la que la Corporación llevó a cabo el estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, que regula uno de los pasos esenciales del proceso de ingreso a la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, cual es la conformación de la lista de elegibles. En dicho pronunciamiento, la Corte sentó como regla, que cuando se trate de proveer cargos de grado y denominación igual a los que fueron objeto de concurso público de méritos, el uso de la lista de elegibles es un **deber** y no una facultad del nominador. Al respecto, dijo la Corte en el mencionado fallo:

“Así las cosas, la Corte considera necesario condicionar en primer lugar la exequibilidad de la norma en el sentido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador”.

“...”

“El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles...”

Ahora bien, es menester referirme a la posibilidad de inaplicar por inconstitucional el Decreto 1894 de 2012, y cuanta norma contrarié la finalidad de las Listas de elegibles. La Honorable Corte Constitucional, también se ha pronunciado sobre, el respeto a las reglas del concurso a propósito, de los cambios que se introdujo el decreto 1894 de 2012:

Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala precisa que, en virtud del principio

de confianza legítima, las relaciones entre la administración y el administrado deben estar gobernadas por el respeto al acto propio y la buena fe, de tal suerte que, si se ha creado una expectativa a favor de un ciudadano, éste confía en que esa situación va a tener durabilidad en el tiempo. Este principio, ha sido decantado por la Corte Constitucional¹² en los siguientes términos:

“En primer lugar, el principio de confianza legítima pretende proteger a las personas frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, o evitar que sean ellos quienes deban sufrir las consecuencias de los errores en los que incurren aquéllas pero que estaban amparadas por la presunción de constitucionalidad o de legalidad. Se trata, entonces, de situaciones en las cuales la persona no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable. No obstante, si tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege¹³.”

En mi calidad de ELEGIBLE de la CONVOCATORIA No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, convocada mediante 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, de la CNSC¹⁴, es preciso solicitar el amparo constitucional para proteger el Derecho a la igualdad, que me traten igual, como a mis pares, a quienes ya se les ha autorizado el uso de listas de elegibles sobre las vacantes nuevas que se han generado.

SE VULNERA EL DERECHO DE PETICION

Como se mencionó en los acápites de los hechos, se solicitó información relacionada con la planta de personal, y los reportes realizados a la CNSC de las vacantes definitivas, sin embargo, esta información nunca llegó. Por ello, busco la protección de los mismos.

El derecho fundamental de petición (C.P., art. 23) consiste, básicamente, en la facultad que tiene toda persona de acudir ante las autoridades o particulares (en los casos señalados en la ley), para formular solicitudes y obtener de aquellos una respuesta clara, de fondo, pronta y completa. De manera que se vulnera este derecho ante la ausencia de respuesta o ante la respuesta otorgada sin solución de fondo o incompleta o tardía, así como con la falta de notificación de lo decidido al peticionario. La Sentencia T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa recopiló la doctrina constitucional sobre el derecho de petición, de acuerdo con los criterios que fueron esbozados desde la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero y estableció las siguientes reglas¹⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

¹²Corte Constitucional, sentencia C-254 del 9 de abril de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³Cfr., Corte Constitucional Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C-007 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Acuerdo N° 555 de 2015 de la CNSC: Por el cual se adiciona el artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”.

¹⁵ En la sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se agregaron dos reglas más.

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)”

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20202320006425 del 13-01-2020 cuya firmeza es del 24 de enero de 2020, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala,¹⁶ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*¹⁷.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹⁸, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ¹⁹.

Mi inconformidad radica en que yo he venido insistiendo a la Gobernación del Valle del Cauca, para que me informe como está conformada la planta de personal para saber cuántas vacantes definitivas existen para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, o equivalentes, y adicionalmente se realice la solicitud de autorización del uso de mi lista de elegibles en todas las vacantes con que dicha entidad cuenta, teniendo presente, claro está, las reglas para ello y de las cuales yo soy cumplidor al ostentar ahora el primer lugar, luego del nombramiento del primer elegible. Entonces la actuación de la demandada se torna caprichosa, y no lo toma como un deber, como si lo entendió la Corte Constitucional el año 2014, en

¹⁶CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

¹⁷ Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

¹⁸Sentencia T-672 de 1998.

¹⁹ Sentencia SU-961 de 1999.

efecto, en reciente fallo la CORTE CONSTITUCIONAL²⁰ sobre el respeto a las reglas, dijo:

La Sala procede a continuación, a realizar el análisis de si hubo afectación o no de los derechos alegados por la actora teniendo como puntos de partida los escollos planteados en la presentación del problema jurídico y que se resumen en i) si el uso de la lista de elegibles bajo la normativa que regulaba la convocatoria era una facultad de la entidad respectiva o por el contrario era su obligación pedir la autorización a la CNSC para usarla, y ii) si el Decreto 1894 de 2012 que eliminó la posibilidad de hacer uso de la lista de elegibles tiene la entidad de derogar normas que regían la convocatoria y que generaron una confianza legítima en los participantes. Dentro de las pautas que regían todo el proceso, se especificaba la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer, previa autorización de la CNSC, otros empleos iguales, similares o equivalentes que se encontraran en vacancia definitiva.

Si bien, de la lectura literal de las normas sobre el uso de la lista de elegibles según el Decreto 1227 de 2005 y el Acuerdo 159 de 2011 puede entenderse que esta solo se puede dar bajo la condición de que la entidad respectiva, en este caso la Gobernación de Santander, lo solicite a la CNSC, cosa que no ocurrió en el caso concreto, también es cierto que conforme a una interpretación inclusiva de la jurisprudencia de la Corte, se entienda que la solicitud de la autorización del uso de la lista de elegibles más que una facultad es un deber tal como se ha expuesto en el apartado 5 de los considerandos.

Más adelante la misma Sentencia de la Corte señaló:

Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, y al derecho de petición, y a los principios de la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas, en el presente caso es la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al

²⁰Sentencia T-112A/14. Referencia: expediente T-4.081.407. Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva y Alberto Rojas Ríos

debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

PETICION

Se ampare el derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), trabajo en condiciones dignas (artículo 25 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

1. **ORDENAR** al Gobernador del Valle del Cauca o a quien se delegue, que proceda de manera prioritaria a realizar la solicitud de Uso de Listas de elegibles conforme a la CIRCULAR 001 de del 21 de febrero de 2020 de la CNSC, para todas las vacantes definitivas que surgieron posterior al cierre de la OPEC o no reportadas o creadas, para los mismos cargos o equivalentes a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- para surtir las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la Gobernación del Valle del Cauca, con la lista de elegibles conformada en la Resolución 20202320006425 del 13-01-2020 cuya firmeza es del 24 de enero de 2020, en la cual me encuentro ocupando el primer puesto actualmente dentro de la Lista de Elegibles, ello en aplicación del principio de retrospectividad de la ley.
2. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución 20202320006425 del 13-01-2020 cuya firmeza es del 24 de enero de 2020 la cual se conformó para proveer tres (3) vacantes existentes en la OPEC 56202 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con mi nombre para cubrir las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, iguales o equivalentes o empleos con similitud funcional.
3. **QUE SE ORDENE**, el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERO: Que, en concordancia con la pretensión anterior, se suspenda la vigencia del artículo 6° de la resolución CNSC – 20202320006425 del 13-01-2020, que reza:

ARTÍCULO SEXTO: *La lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos años contados a partir a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en al artículo 58 del Acuerdo **20161000001296 de 2016**, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004.*

Y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el estudio y actividades administrativas y financieras que pregonan la Gobernación del Valle del Cauca y la CNSC.

SEGUNDO: Se le indique límites en tiempo a la Gobernación del Valle del Cauca y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

PETICIONES ESPECIALES

1. Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, para el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.

2. De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad, al interior de la Gobernación del Valle del Cauca
3. **SOLICITARLE** a la Gobernación del Valle del Cauca y a la CNSC, que al momento de contestar la presente Acción informe cuantas vacantes definitivas (desiertas, nuevas que se hayan generado por alguna causa legal, vacantes no reportadas, cargos creados) que existen para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, o equivalentes de la Gobernación del Valle del Cauca, indicando el propósito, funciones, requisitos y asignación salarial para establecer la similitud funcional del cargo.
4. Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- 1.1 Copia Resolución Lista de elegibles Resolución 20202320002465 del 13-01-2020
- 1.2 Pantallazo de la firmeza es del 24 de enero de 2020.
- 1.3 Copia de Derecho de Petición del 09 de Marzo de 2020, información sobre posesión de concursantes, Gobernación del Valle del Cauca.
- 1.4 Copia de Respuesta al Derecho de 03 de abril de 2020, información sobre posesión de concursantes, Gobernación del Valle del Cauca.
- 1.5 Copia de Derecho de Petición del 12 de mayo de 2020, Uso de listas a la Gobernación del Valle del Cauca.
- 1.6 Copias (2) de Respuesta al Derecho de del 20 de mayo de 2020.
- 1.7 Criterio unificado en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019
- 1.8 Aclaración criterio Unificado CNSC, SOBRE EL Uso De Listas de elegibles
- 1.9 RESPUESTA positiva de la CNSC a una elegible Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 sobre uso de listas de elegibles la CNSC mediante radicado de salida No.: 1-2020-003987 del 25 de marzo de 2020
- 1.10 CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 uso de listas
- 1.11 ACUERDO No. 0165 DE 2020 del 12-03-2020
- 1.12 Fallo de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, radicado de Tutela 00109 – 2020, sobre la retrospectividad.

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **1983 DE 2017**. Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, el correo electrónico. velascorreyesluisfelipe@gmail.com y al **3154031534**

AL DEMANDADO: Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco-Cali, Valle del Cauca.

Tel.: (57-2) 620 00 00 Fax 886 0150 Línea Gratuita: 01-8000972033

njudiciales@valledelcauca.gov.co

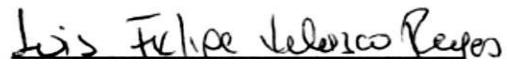
ntutelas@valledelcauca.gov.co

EL VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Carrera 16 N° 96-64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A los vinculados provisionales desconozco su dirección de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la Gobernación Valle del Cauca, entidad donde laboran.

Respetuosamente



LUIS FELIPE VELASCO REYES

C.C. No. 14.651.925

OPEC 56202

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14651925**

VELASCO REYES
APELLIDOS

LUIS FELIPE
NOMBRES

Luis Felipe Velasco Reyes

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-DIC-1981**

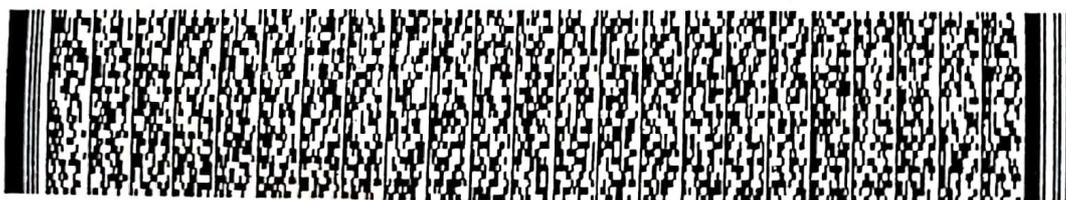
GINEBRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-ENE-2000 GINEBRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3105800-65080405-M-0014651925-20001026

0329900300A 02 088000194



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320006425 DEL 13-01-2020

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 56202, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 2017100000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CUATROCIENTOS VENTIDOS (422) **empleos**, con MIL CINCUENTA Y SEIS (1056) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 56202, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 56202, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	66656346	PATRICIA	GRANOBLES TENORIO	79.17
2	CC	29671713	CLAUDIA MAGALI	BERNAL CRIOLLO	73.8
3	CC	16859476	DIEGO FERNANDO	GIRON OSPINA	73.38
4	CC	14651925	LUIS FELIPE	VELASCO REYES	72.57
5	CC	1113679337	LINA JOHANNA	MOSQUERA MARTINEZ	72.12
6	CC	1114819408	HEDBY JULIETH	PULGARIN GIRALDO	66.74
7	CC	59788911	CARMEN LIZETH	VILLOTA PATIÑO	66.2
8	CC	51889118	MARIA NANCY	MEJIA POSADA	63.39
9	CC	1144188494	LEIDY JOHANA	VENTE HINESTROZA	63.38
10	CC	66656057	ROSA MARIA	MORALES MORALES	62.47

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 56202, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

Dada en Bogotá D.C., el 13-01-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.

Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.

Proyectó: Deiby Galvis Estupiñán- Abogado Proceso de Selección.

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Consulta BNLE

* Convocatoria: VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DE VALI

* Número empleo OPEC: 56202

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 407 Grado: 5 Denominación: Auxiliar Administrativo Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmaza	Fecha de Publicación Firmaza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20202320006425	13/01/20	16/01/20	Conforma Lista de Elegibles	24/01/20	24/01/20	23/01/22	20202320006425_23337_2020.

Ginebra (Valle), 09 de Marzo de 2020

Doctora
CLARA LUZ ROLDAN
Gobernadora del Valle del Cauca

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 de la Constitución política, ley 1755 de 2015.

Cordial saludo.

LUIS FELIPE VELASCO REYES, identificado con C.C 14.651.925, residente en el municipio de Ginebra en el ejercicio de Derecho de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y los Art 13 y siguientes del contencioso Administrativo.

HECHOS

En virtud de las normas referidas en el Acuerdo compilatorio No. 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, participé en Proceso de Selección No. 437 de 2017 valle del cauca, para proveer las vacantes definitivas de la **OPEC 56202**.

Cumplidas todas las etapas del proceso obtuve el cuarto puesto para proveer tres (3) vacante denominado **Auxiliar Administrativo** Código **407**, Grado **05** ubicados en los municipios no certificados en educación del valle del cauca.

El 13 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución 20202320006425 para conformar la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

Las listas de elegibles quedaron en firme el 24 de enero de 2020, visualizado a través del sistema BNLE del CNSC.

Mediante decreto No. 1-3-0409 del 7 de febrero de 2020, la Gobernación del Valle del Cauca expidió los nombramientos en periodo de prueba en la planta de cargos administrativa de los establecimientos educativos financiada con recursos del sistema general de participaciones para educación. Este decreto fue comunicado a través de correo electrónico a los ganadores del concurso el día 24 de febrero de 2020.

De acuerdo al Decreto 1083 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el**

nombramiento. *El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.*

PETICIÓN

1. Solicito se me informe si las personas que ostentan los primeros tres (3) lugares para ocupar (3) vacantes denominado **Auxiliar Administrativo** Código **407**, Grado **05** de la Opec **56202** ubicados en los municipios no certificados en educación del Valle del Cauca, aceptó o rechazó el nombramiento en periodo de prueba.

2. Si el empleo no es provisto por alguna de las personas que ostentan los primeros tres (3) lugares en la lista de elegibles para el cargo denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **05** de la Opec **56202**, solicito se me notifique nombramiento en periodo de prueba, debido a que ostento el cuarto (4) lugar en dicha lista de elegibles.

3. En caso de que el empleo sea provisto para las personas que ostentan los primeros tres (3) lugares en la lista de elegibles, solicito se me aplique el Criterio Unificado de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019. *La Lista de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de convocatoria.*

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con número de OPEC.

4. O en su defecto evaluar la posibilidad dentro de los cargos **Auxiliar Administrativo** Código **407**, Grado **05**, que están provistos en modalidad de provisionalidad para que asignen en carrera administrativa en cumplimiento de la Ley 909 de 2004.

Por favor responder y/o notificar al correo electrónico: velascoreyesluisfelipe@gmail.com, o a la dirección Carrera 4ª # 9ª - 42 B/ San

Juan Bosco municipio de Ginebra (Valle), en virtud del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Anexos: (3) folios Resolución No. CNSC - 20202320006425 DEL 13-01-2020 – lista de elegibles.
(3) folios Criterio unificado – uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019.
(5) folios Circular externa No. 0001 de 2020 – instrucciones para la aplicación del criterio unificado.

Cordialmente.

Luis Felipe Velasco Reyes

LUIS FELIPE VELASCO REYES

C.C. 14.651.925

CEL: 3154031534 - 3127961687

DIR: CARRERA 4ª # 9ª - 42 B/ SAN JUAN BOSCO

MPIO: GINEBRA (VALLE)

Copia: Dra: Mariluz Zuluaga, Secretaria de Educación Dptal. del Valle
Comisión Nacional del Servicio Civil



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación

Cali, 03 de abril de 2020

VDC2020ER001112



Señor

LUIS FELIPE VELASCO REYES

velascorreyesluisfelipe@gmail.com

Ginebra, Valle Del Cauca

VDC2020EE001212



Asunto: Respuesta petición

Revisados nuestros sistemas de información podemos confirmar que las tres personas en lista de elegibles de la OPEC que usted refiere si tomaron posesión del empleo en periodo de prueba el día 2 de marzo del año en curso.

Del mismo modo le informamos que la Secretaría de Educación del Valle del Cauca no cuenta actualmente con vacancias definitivas sin proveer a través de concurso u ocupadas por provisionales en vacancia definitiva en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05. De otra parte, cabe recordar que la lista de elegibles tiene una durabilidad de 2 años en los cuales usted puede ser nombrado, tan pronto exista la vacancia en el mismo empleo, código, grado y municipio e area de Planta se lo comunicara.

Atentamente,

CARLOS HORACIO HERNANDEZ TRIANA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
TALENTO HUMANO

Anexos:

Proyectó: CARLOS HORACIO HERNANDEZ TRIANA

Revisó: CARLOS HORACIO HERNANDEZ TRIANA

Ginebra, mayo 12 de 2020

Señores:
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

REF: SOLICITUD INFORMACION PLANTA Y VACANTES DEFINITIVAS
INSISTENCIA en la SOLICITUD DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES en
aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019

LUIS FELIPE VELASCO REYES, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Ginebra, concursante de la convocatoria 437 de 2017 del Valle del Cauca, OPEC 56202, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5 e integrante de la Resolución de Listas de elegibles No. CNSC-20202320006425 del 13/01/2020 cuya firmeza es del 24 de enero de 2020, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, del CPACA, de la ley de Carrera Administrativa.

En acatamiento a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites que permitió a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública. Informando que soy Técnico en Gestión de Sistemas de Manejo Ambiental desde el año 2014 y me he desempeñado en el área como Técnico Ambiental desde la fecha, además de ser estudiante activo de Tecnología de Negociación Internacional. Es de apuntar que para el empleo al que concursé, la Lista de elegibles obtuvo firmeza a partir del 24 de enero de 2020, la cual se conformó para proveer tres (3) vacantes existentes en el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5**, identificada con la OPEC 56202 de la Gobernación del Valle del Cauca donde ocupé el cuarto (4) puesto y actualmente ocupo el primer lugar ya que quienes ocuparon los primeros lugares de esta lista ya se posesionaron; por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito:

SOLICITUD DE INFORMACION DE DOCUMENTOS

1. Me informen el número total de empleos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca, correspondientes a los cargos denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, indicando el tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:

- a) Por empleados de Carrera Administrativa,
- b) Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,
- c) Cuantos, en provisionalidad,
- d) Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.

2. Me informen el número total de empleos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca, correspondientes a los cargos denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, **equivalentes**,¹ indicando el tipo

¹ **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. Acuerdo 565 de 2020 CNSC

de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:

- a) Por empleados de Carrera Administrativa,
- b) Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,
- c) Cuantos, en provisionalidad,
- d) Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.

3. Me suministre el listado en Excel de las vacantes generadas posteriormente a la convocatoria 437 VALLE DEL CAUCA 2017, identificando el perfil de la vacante, dependencia a la cual corresponde para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5.

4. De la misma manera solicito **copia** de los reportes que la Gobernación del Valle del Cauca haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC en la entidad para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5**, ya que estos deben de proveerse con los elegibles que estamos en listas.

5. **SOLICITUD PRINCIPAL**: Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución No. CNSC-20202320006425 cuya firmeza vence el 23 de enero de 2022 en la cual estoy actualmente en primer (1º) lugar, pues ya tomó posesión de su cargo la primera persona, solicito se acoja para mi caso la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5**, en la Gobernación del Valle del Cauca o en un cargo equivalente del Sistema de Carrera de la Gobernación del Valle del Cauca, con la Lista en la cual me hallo para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles. La anterior solicitud con fundamento en el Derecho Constitucional de petición, la Ley 1755 de 2015, la ley 1960 de 2019, el último criterio unificado de la CNSC sobre Uso de listas y normas concordantes del Código Contencioso Administrativo. Lo anterior teniendo en cuenta que:

6. La LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su **Artículo 6º**. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

7. Adicional a ello, La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*. Y en él se fijó el siguiente criterio:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con*

anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

8. El propósito del cargo de la OPEC 56202 al cual concurse es:

Ejecutar labores de oficina y otros trabajos que estén encaminados a facilitar la prestación de los servicios generales en el establecimiento educativo.

Las funciones del cargo al que concurse son:

- *Custodiar y mantener actualizado el archivo de la Institución Educativa conforme a la Ley General de Archivos, facilitando la ubicación, consecución y fotocopiado de los documentos que se requieran, para cumplir con labores asignadas.*
- *Colaborar en el servicio de mensajería de la correspondencia oficial y demás documentos que le sean encomendados, guardando la debida discreción y reserva de su contenido.*
- *Administrar los servicios de la Biblioteca y/o del almacén de conformidad con los tramites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos. Programar y desarrollar jornadas de trabajo con los profesores y alumnos sobre la adecuada utilización de la biblioteca y/o el almacén.*
- *Colaborar con el Rector en el manejo, divulgación y administración del correo electrónico institucional.*
- *Digitalizar información generada por la Institución Educativa en los aplicativos dispuestos para tal fin, bajo la verificación del jefe inmediato.*
- *Colaborar con la ejecución y el proceso logístico de actividades dispuestas en la Institución Educativa, previo visto bueno del inmediato superior.*
- *Elaboración de actas, certificados, documentos e informes previamente proyectados que deben ser verificados por superiores inmediatos.*
- *Atender permanentemente al cliente interno y externo de la Institución Educativa y brindar orientación de acuerdo a las directrices impartidas.*
- *Responder por el uso adecuado de los materiales, equipos e implementos de trabajo asignados.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*
- *Aplicar las Normas, Técnicas y Estrategias de Seguridad en el Trabajo y de Salud Ocupacional.*
- *Las demás que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Los requisitos de Estudio y experiencia exigidos fueron:

Estudio: Seis años de bachillerato

Experiencia: 30 MESES.

Alternativas

Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad

Experiencia: Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.

9. Ante la posible existencia de estas vacantes definitivas para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5 de la Gobernación del Valle del Cauca, y en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, solicito muy respetuosamente **realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC** para los mismos cargos o equivalentes, para surtir con mi lista de elegibles tales vacantes, la cual deberá surtir el siguiente procedimiento:

La Gobernación del Valle del Cauca realiza la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas para un empleo igual (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones) y para los empleos equivalentes, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte para el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC, la Gobernación del Valle del Cauca procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; el cual será comunicado exclusivamente a la persona cuyo nombramiento sea autorizado.

10. La CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020 su mismo criterio dado en noviembre de 2019, en cabeza de su presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:

*“En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, “vacantes ofertadas” cubre tanto las que fueron objeto del proceso de **selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.**”* (subrayas mías)

11. La ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años a partir del 06 de noviembre de 2018 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la retrospectividad de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo

alcance solicito: “Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela”. (subrayado en el original)

12. DEFINICIONES:

El Nuevo Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, sobre uso de Listas de elegibles, define unos términos que es necesario tener claros para la solicitud elevada:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.

7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.

10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.

(lo destacado es de mi autoría)

13. La CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de

2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”² ofertados. (subrayas mías)

14. Para dar forma a esta circular la CNSC imparte las siguientes instrucciones:

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)

2. Crear el nuevo registro de vacante.

3. Solicitar uso de listas de elegibles.

*El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.*

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.aov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.

15. El uso de listas es perfectamente posible para vacantes definitivas. En respuesta a otro elegible a la solicitud Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 sobre uso de listas de elegibles la CNSC mediante radicado de salida No.: 1-2020-003987 del 25 de marzo de 2020 la CNSC respondió:

...

Ahora bien, para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”.

Una vez realizado el respectivo reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Bajo mi solicitud en la Constitución Política, la ley 909 de 2004, el decreto reglamentario 1227 de 2005 y el acuerdo 562 de 2016 de uso de Listas, (Acuerdo con el que me presente) que reglamentan la materia, Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, Circular 001 de 2020 y Criterio y Aclaración sobre el Uso de Listas de elegibles de la CNSC, además de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la doctrina de la CNSC y fallos de diferentes jueces del país.

² Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

La Ley 909 de 2004 señala varias funciones a cargo de la CNSC, y sobre el Banco Nacional de Listas de elegibles -BNLE- en los literales e) y f) del Artículo 11, lo siguiente:

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de exempleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”³

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando **sean meras expectativas** y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a mi caso, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 437 de 2017- Valle.

A su vez el Decreto – Ley 1227 de 2005 en el ARTÍCULO 33. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1894 de 2012. *Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.*

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. De esta utilización la entidad tendrá permanentemente informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual

³ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

organizará un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarlas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento y los costos para que las listas de elegibles sean utilizadas por entidades diferentes a las que sufragaron los costos de los concursos.

PARÁGRAFO. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, para uno igual o similar a aquel, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de esta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

De igual manera el Decreto 1227 sobre la Provisión de los empleos en su Artículo 7, antes de modificarse por el DAFP, traía otros ordenes de provisión, que desafortunadamente fueron eliminados y de esta manera desvirtuando la verdadera esencia y naturaleza de la lista, con ello beneficiando las prácticas clientelistas, sin lugar a dudas una jugada política, por ello, tanto la CNSC como un ciudadano interpusieron demanda de nulidad contra el decreto 1894 de 2012 ante la sección segunda oral del Consejo de Estado radicado 11001032500020130037100

Los órdenes eliminados por una Entidad sin competencia como es el DAFP fueron:

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin embargo, vía acción de tutela se ha logrado que los jueces Constitucionales, restablezcan estos derechos en cabeza de quienes estamos en listas de elegibles, pero para ello se requiere una solicitud y respuesta de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

Es decir, de acuerdo con lo que preveía el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria, cuya definición fue aclarada por la CNSC en el último Criterio Unificado.

Adicionalmente para mi caso particular, donde solicito mi posesión para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la Gobernación del Valle del Cauca con la Resolución No. CNSC-20202320006425 del 24/01/2020, se fijó en el artículo 28 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, de cuyo tenor se desprende que: “(…) El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.

2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.

3. Que la lista de elegibles de la que hace parte se encuentre vigente.

(subrayas más)

Sobre esta regla en los Concurso de méritos, la CORTE CONSTITUCIONAL se pronunció⁴:

Así, visto en conjunto la normativa aplicable al concurso en el que la accionante participó, se desprende la evidente posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer empleos de carrera administrativa iguales o equivalentes al que participó que se encuentren vacantes definitivamente.

La Corte Constitucional se pronunció en marzo de 2014 en un caso similar al que acá nos ocupa, así:

La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa.

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que *–las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme⁵. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas⁶ y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.*

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular⁷ (Subrayado fuera de texto).

La conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 165 de 2020, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de

⁴ Sentencia T-112A/14. Referencia: expediente T-4.081.407. Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de 2014

⁵ Sentencia SU-913 de 2009

⁶ Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

⁷ Sentencia SU-446 de 2011

las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

Las anteriores son condiciones que se reúnen en mi persona, en efecto, a la presente solicitud, mencione que es posible que existan vacantes en cargos exactamente iguales al que yo concurse, puesto que desconozco si se han creado nuevos cargos, o se hayan generado vacantes definitivas posterior al cierre de la OPEC, y estos cargos posiblemente pertenecen a la misma área del conocimiento, fueron evaluados bajo el mismo eje temático, tienen asignadas las mismas funciones y los requisitos de estudio y experiencia son iguales a los del cargo al que concurse, entonces es perfectamente viable hacer la solicitud de autorización.

Reitero que, la ley 909 de 2004 fue recientemente modificada por la ley 1960, y en lo que respecta a las listas de elegibles, el Artículo 6 modifico el numeral cuarto de; artículo 31 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. *El proceso de selección comprende:*

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (subrayas mías)

En aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, debo traer a colación un pronunciamiento de la corte Constitucional que da alcance a la figura jurídica que solicito me sea aplicada:

De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.”⁸(subrayas mías)

Como la norma trascrita es de carácter laboral y es más favorable para el trabajador, solicito la aplicación de esta para mi caso de solicitud de uso de listas de elegibles.

Teniendo en cuenta que, en la Gobernación del Valle del Cauca, es posible que existan vacantes definitivas, ocupadas por personal que no está escalafonado en carrera Administrativa debe recurrir a su provisión a través del banco de Listas de elegibles tal como lo establece la ley 1960 de 2019 la cual es más beneficiosa al empleado, conforme lo ha fijado la CNSC, en el criterio Unificado.

⁸ T-110 de 2011

Adicionalmente ya tenemos fallos en favor del Uso de listas traigo a colación el fallo del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, **del 19 de marzo de 2020** con numero de radicación 077-2020, sentenció al ICBF y a la CNSC se ordenó:

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** realizar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer todos los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de **DOS (2) MESES** el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito

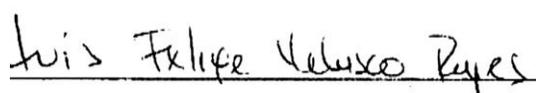
EL OBJETO DE LA PETICIÓN.

Obtener de esta entidad, el trámite de solicitud de autorización de Uso de Listas de Elegibles ante la CNSC para ocupar con mi nombre alguna de las plazas que se encuentren vacantes definitivamente en esta Entidad.

Esta solicitud que estoy haciendo, la necesito para hacer valer mi derecho en la convocatoria y debe entenderse **que la realizo durante el tiempo en que tenga vigencia la lista de elegibles** para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, pero igual, necesito su respuesta en el término concedido para responder este Derecho de Petición.

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** en la carrera 4ª #9a-42 Ginebra-Valle del Cauca y comunicaciones al teléfono: 3154031534 y al

Correo electrónico: velascoreyesluisfelipe@gmail.com



LUIS FELIPE VELASCO REYES

C.C. No. 146511925

OPEC 56202

CEL: 3154031534 - 3127961687

DIR: CARRERA 4ª # 9ª - 42 B/ SAN JUAN BOSCO

MPIO: GINEBRA (VALLE)

Anexos: (3) folios Resolución No. CNSC - 20202320006425 DEL 13-01-2020 – lista de elegibles.

(3) folios Criterio unificado – uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

(5) folios Circular externa No. 0001 de 2020 – instrucciones para la aplicación del criterio unificado.

(13) folios fallo tutela Uso de listas Manizales inter communis abril 2020.

(13) folios respuesta positiva uso de listas CNSC 20201020309101.

Copia: Comisión Nacional del Servicio Civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320006425 DEL 13-01-2020

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 56202, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CUATROCIENTOS VENTIDOS (422) **empleos**, con MIL CINCUENTA Y SEIS (1056) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 56202, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 56202, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	66656346	PATRICIA	GRANOBLES TENORIO	79.17
2	CC	29671713	CLAUDIA MAGALI	BERNAL CRIOLLO	73.8
3	CC	16859476	DIEGO FERNANDO	GIRON OSPINA	73.38
4	CC	14651925	LUIS FELIPE	VELASCO REYES	72.57
5	CC	1113679337	LINA JOHANNA	MOSQUERA MARTINEZ	72.12
6	CC	1114819408	HEDBY JULIETH	PULGARIN GIRALDO	66.74
7	CC	59788911	CARMEN LIZETH	VILLOTA PATIÑO	66.2
8	CC	51889118	MARIA NANCY	MEJIA POSADA	63.39
9	CC	1144188494	LEIDY JOHANA	VENTE HINESTROZA	63.38
10	CC	66656057	ROSA MARIA	MORALES MORALES	62.47

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 56202, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

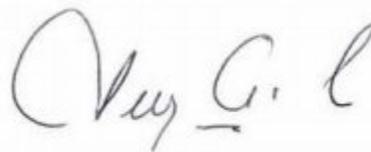
PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

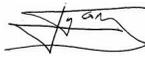
Dada en Bogotá D.C., el 13-01-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.



Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.



Proyectó: Deiby Galvis Estupiñán- Abogado Proceso de Selección.



¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.



Bogotá D.C., 21-02-2020

CIRCULAR EXTERNA Nº 0001 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*"¹, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los "**mismos empleos**"² ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)³.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

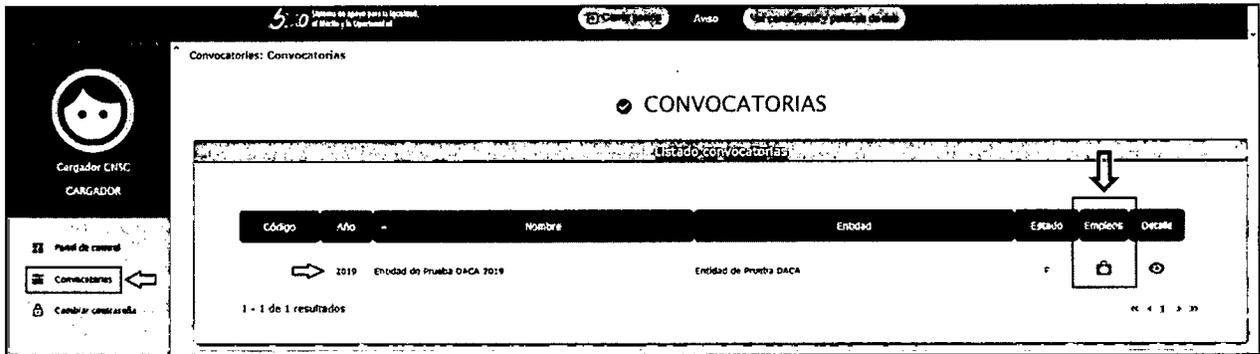
2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

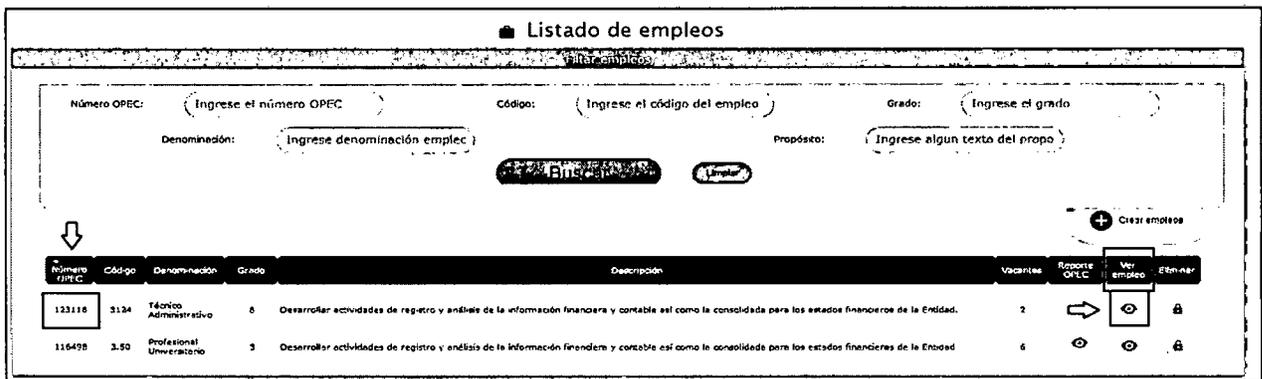
¹ Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

² Entiéndase por "**mismos empleos**", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

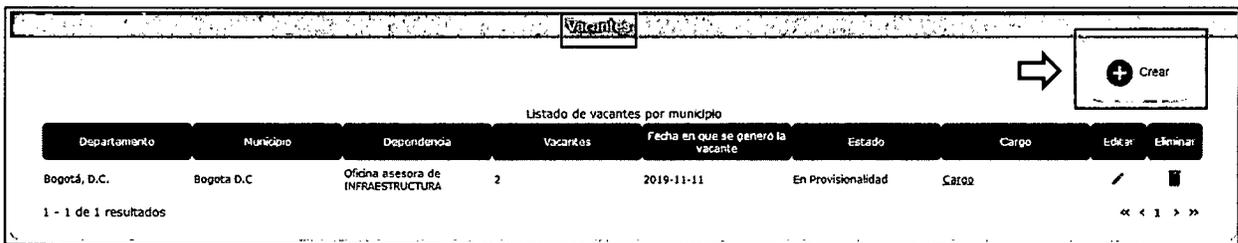
³ Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia" "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

Vacantes

Campos requeridos *

Estado * Seleccione el Estado

Departamento * Seleccione el Departamento

Municipio * Seleccione el Municipio

Dependencia * Seleccione la dependencia

Fecha en que se generó la vacante: * dd/MM/yyyy

Número vacantes *

Aceptar Cancelar

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

Vacantes

Listado de vacantes por municipio

Departamento	Municipio	Dependencia	Vacantes	Fecha en que se generó la vacante	Estado	Cargo	Editar	Eliminar
Bojacá	Buenavista	Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-11	En Provisionalidad	CARGO	/	✖
Bojacá	Buenavista	Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-10	Provisto en Encargo	SERVID	/	✖

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

Panel de control: Convocatorias | Listado de empleos | Empleo | Información Complementaria Vacante

➔ **Información Complementaria Vacante**

Información de la vacante:

Número OFEC: 116488

ID Vacante: 203740300

Dependencia: Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA

Departamento: BOYACÁ

Municipio: BUENAVISTA

➔ **Crear**

Listado de Funcionarios

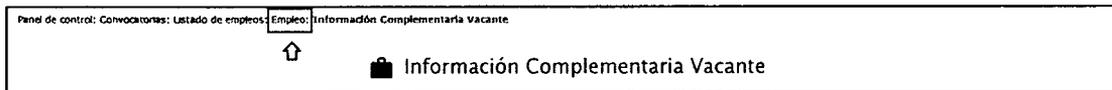
NO HAY RESULTADOS ASOCIADOS A SU BÚSQUEDA

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

The screenshot shows a form titled "Detalle" with a sub-header "Campos requeridos". The form contains the following fields: "Nombres" (text input), "Apellidos" (text input), "Tipo de identificación" (dropdown menu), "Identificación" (text input), "Genero" (dropdown menu with "Seleccione" selected), "Fecha de nacimiento" (text input with format dd/MM/yyyy), and "Condición especial" (dropdown menu). At the bottom of the form, there are two buttons: "Aceptar" and "Cancelar".

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.

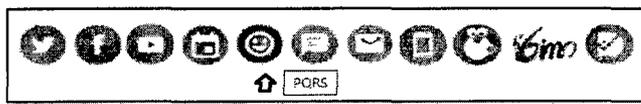
The screenshot shows the "EMPLEO" section of the system. The main heading is "EMPLEO" with a sub-heading "Información del empleo". The form contains the following fields: "Número OPEC" (116498), "Puesto" (Profesional), "Unión" (Unión Nacional), "Profesional Unificado" (Profesional Unificado), "El empleo no tiene código", "Código" (0.20), "Unidad" (3), "Antecesor estatal" (3,300,000), and "Preparado" (Desarrollar actividades de registro y análisis de la información financiera y contable así como la consolidada para los estados financieros de la entidad). Below the form, there is a button labeled "Confirmar Reporte OPEC". At the bottom of the page, there are two buttons: "Volver" and "Avanzar".

La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".

3. Solicitar uso de listas de elegibles.

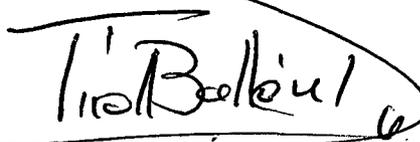
El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los **“mismos empleos”** identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.



En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
 Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.
 Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia
 Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.

**CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019"**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.* (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6°, impartieron instrucciones sobre

¹ "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

² "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

S. 120

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2020-000077-00
NATURALEZA: TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA GÚIZA GAVIRIA
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADO: MARÍA ELSY ARISTIZABAL ALZATE

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Refiere el apoderado judicial, que la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria superó todas las etapas del proceso de selección en la convocatoria 433 de 2016, a la cual se presentó para ocupar el cargo de Profesional Especializado código 2028, grado 17 OPEC 38811 del ICBF.

Informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó la lista de elegibles para proveer 3 vacantes del mencionado cargo, del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, listado en el cual la accionante ocupó el cuarto lugar.

Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004 y del Decreto Ley 1567 de 1998, que permite el cubrimiento de las vacantes definitivas que no hubiesen sido ofertadas específicamente en la convocatoria, surgidas con posterioridad al acto administrativo que dio inicio al proceso de selección, la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria solicitó que en su caso se diera aplicación a la nueva legislación, pero solo recibió respuestas negativas, a pesar que desde el 18 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de tutela de segunda instancia con efectos *inter comunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 20182230004083554 y ordenó la oferta de cargos vacantes, la elaboración de listas de elegibles y el nombramiento de aspirantes.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se deprecia en el *sub lite* la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público para que se ordene a las entidades accionadas, i) dar el tratamiento que legalmente corresponde a los cargos de Profesional Especializado grado 17, código 2028 Psicólogo, dentro del área geográfica de la OPEC 38811 que se encuentren en vacancia definitiva ocupados por funcionarios en provisionalidad o encargo y se ordene la aplicación de la lista de elegibles en estricto orden de mérito y ii) se ordene la provisión de los empleos en la Regional Caldas del ICBF en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal del Valle del Cauca.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante providencia del 6 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela, se vinculó en calidad de tercero interesado a la señora María Elsy Aristizabal Alzate y se solicitó a las entidades accionadas que rindieran informe sobre los antecedentes del asunto, respaldado con la documentación pertinente. Asimismo se decretó la prueba documental solicitada por

la parte actora (fs. 44 y vto.). La actuación se surtió con la notificación electrónica y el envío de oficio a las accionadas y a la vinculada (fs. 45 a 50).

4. CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE TUTELA

• MARÍA ELSY ARISTIZÁBAL ÁLZATE

Señaló que ya había sido vinculada en el año 2018 a otra acción de tutela referente a la lista de elegibles de la OPEC 38811 de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, pues se encontraba ocupando en provisionalidad una de las plazas que habían sido ofertadas en el concurso de méritos, denominada Profesional Especializado código 2028 grado 17, ocasión en la que fue tenida en cuenta su edad, estado de salud y condición de prepensionada. Si bien se ordenó el nombramiento en el referido cargo a la entonces accionante, también se ordenó la protección de quienes fueran acreedores de protección laboral reforzada como lo era su caso, razón por la cual el ICBF la vinculó en el cargo que actualmente ostenta.

Mencionó que COLPENSIONES de forma reciente le notificó el acto administrativo de reconocimiento pensional, en el cual se emitieron algunas órdenes al ICBF para lograr la inclusión en nómina de pensionados y, en la actualidad, se están realizando los procedimientos administrativos por parte de su empleador para su retiro definitivo por vejez.

Solicitó que hasta tanto no se materialice y haga efectiva su inclusión en la nómina de pensionados, le sea permitido continuar laborando para el ICBF respetando su estatus de prepensionada, tal y como fue protegida en fallo de tutela anterior con radicado 2018-30353 (fs. 51 a 53).

• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Estimó que la acción de tutela es improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental y subsidiariedad. Sustentó que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable para impetrar la presente acción.

Indicó que en el presente caso, la lista de elegibles publicada adquirió firmeza el 10 de julio de 2018, la cual se conformó para proveer 3 vacantes, pero la accionante ocupó la posición número 4 y, aunque lo cuestionado no es en sí la lista sino el hecho de que no se haya efectuado inmediatamente su nombramiento, en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; el ICBF resolvió de forma positiva la solicitud mediante comunicación del 25 de febrero de 2020 donde le indicó a la accionante que procederá a hacer su nombramiento luego de realizar los trámites administrativos y financieros que correspondan.

Sin embargo, explicó que previamente al nombramiento de la actora se requiere la determinación a nivel nacional de las vacantes y la solicitud de uso de la lista a la CNSC, surtidas las cuales la Comisión debe autorizar dicho uso para finalmente proceder al respectivo nombramiento. De otra parte, advierte que para ello debe considerarse la posibilidad del concurso previo de ascenso y luego un dispendioso trámite administrativo, obtener los recursos necesarios para el pago del uso de lista de elegibles.

Aclaró que es la CNSC quien aprueba el uso de la lista y adelanta lo pertinente al derecho de los empleados de carrera administrativa a participar del concurso de ascenso y movilidad horizontal, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004.

Adicionalmente, el ICBF advierte que no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de derechos fundamentales de la actora, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado en cuanto al "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en virtud del cual se hará uso de las listas conforme a la

mencionada Ley, lo cual implica llevar cabo una serie de procedimientos complejos y un trámite presupuestal que se están adelantando en el momento.

Finalmente solicitó que se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por Beatriz Elena Gúlza Gaviria o se nieguen sus pretensiones al no advertirse violación de derechos fundamentales por parte del ICBF.

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Guardó silencio

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la acción de tutela *sub-lite*, por el factor de competencia a prevención de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política.

A esto se añade que existe legitimación en la causa por activa y pasiva, por cuanto la parte accionante es titular de los derechos fundamentales que advierte trasgredidos y de conformidad con los hechos de la acción de tutela, es la parte accionada quien ha desplegado las acciones u omisiones causantes de dicha vulneración.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual, el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver este asunto, el Juzgado considera que se presentan los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es procedente la acción de tutela para debatir las decisiones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos para la provisión de cargos en el Sistema General de Carrera Administrativa?
2. En caso positivo, ¿se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante con la omisión de las entidades accionadas, de nombrarla en la vacante definitiva surgida con posterioridad a la convocatoria 433 de 2018, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 para el cual concursó y obtuvo el puesto Nro. 4 en la lista de elegibles?

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN.

Se arribaron a la actuación las siguientes pruebas documentales relevantes:

- Documentos electrónicos relacionados con las etapas del proceso de convocatoria 433 de 2018 que concluyó con la publicación de la Resolución Nro. CSNC-20182020064 195 del 22 de junio de 2018 que conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes de empleo identificado con el Código OPEC No. 38811, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el acto administrativo que revocó su numeral cuarto el cual permitía hacer uso del referido listado para la provisión de cargos no convocados (Cd fl. 43).

- Fallo de tutela proferido el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó medidas de protección para quienes contaran con protección laboral reforzada respecto a la provisión en propiedad del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 de la convocatoria 433 de 2016 (fs. 54 a 60).
- Fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia en diferentes distritos del país referentes a la provisión de cargos vacantes en el ICBF, generados con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 (Cd fl. 43).
- Criterio unificado aprobado por la Sala Plena de la CNSC frente al uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 y las instrucciones para su aplicación en procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigente (Cd fl. 43).
- Derechos de petición elevados por la accionante con los cuales solicita su nombramiento como participante del concurso de méritos para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 y las respuestas otorgadas por la entidad convocante (Cd fl. 43).
- Oficio emitido el 24 de febrero de 2020 por COLPENSIONES y con el cual informa al ICBF que a la señora Marla Ely Aristizábal Alzate, le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución Nro. SUB 51377 de la misma fecha, prestación cuyo ingreso a nómina de pensionados quedó suspendido hasta tanto se acredite el retiro del servicio de la funcionaria (fs. 61 y 62).

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-80 de 2015¹, advirtió que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de los participantes en un proceso de selección, cuando sean víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. Al respecto señaló:

"... Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces² para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes³ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo".

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantiza la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración,

¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: "Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, el trabajo, debido proceso y al acceso y participación en cargos públicos, que se presente cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites displicentes y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia expone la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz al idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

³ Sentencia SU-351 de 1999.

⁴ Sentencia T-556 de 2010.

carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁵.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participen en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales... (Resalta el Juzgado)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014⁶, hizo referencia a la jurisprudencia de esa alta Corporación que define el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como "(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Pronunciamiento en el cual, también se puntualizó sobre las garantías que conlleva ese derecho fundamental:

"...Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ofrecen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia o imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, pasiones o influencias ilícitas..." (Subraya y destaca el Juzgado)

INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El constituyente de 1991 privilegió el mérito como el criterio que define la forma de acceso a la función pública y, en consecuencia, estableció el concurso público como la manera de establecerlo, el artículo 126 de la Carta autoriza al legislador para: (i) fijar requisitos y condiciones determinantes del méritos y calidades de los aspirantes; (ii) definir las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas por la Constitución- y prohíbe tomar la filiación

⁵ Sentencia T-333 de 1998.

⁶ Ref.: Expediente D-9945, Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 37 (parcial) de la Ley 1437 de 2011. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción". Al respecto, puntualizó:

De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa "se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público", mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a éste le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan "todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público" y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general.⁷

La Corte Constitucional se ha referido al mérito como fundamento consagrado en la Carta Política para el ingreso y ascenso a la carrera pública, en los siguientes términos:

"La ratio iuris de una carrera no es otra que la de racionalizar la administración mediante una normatividad que regule el mérito para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio. Con ello se objetiva el manejo del personal y se sustraen los empleos de factores subjetivos. La idea de "mérito" es la piedra de toque del ingreso a la carrera. Tal idea es heredera espiritual de las ideas platónicas acerca del filósofo-rey. (Corte Constitucional C-071 del 25 de febrero de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)⁸

A partir de ello la Corte en sentencia C-288 de 2014¹¹ reiteró que el mérito, es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, y que le corresponde al Legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes así como las causales de retiro del servicio oficial, para lo cual goza de un amplio margen de configuración dentro de los límites que impone la carrera como principio del ordenamiento superior y el marco constitucional fijado para desarrollar este criterio que ha sido determinado por la jurisprudencia constitucional¹².

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de la Constitución¹³.

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables sus principios, consagrados en el artículo 209 de la Constitución y consecuencia de ello, todos los mecanismos de ingreso a la función

⁷ Sentencias de la Corte Constitucional C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional C-349 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cebra y C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Méndez Martelo.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-011 de 1996, M.P. Homando Herrera Vergara.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-288 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-753 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería y SU - 086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Sentencia C-651 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), en la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 60 de la Ley 610 de 2000 que dice: "los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, de dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60, de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín." La Corte consideró que era razonable y proporcional establecer este requisito porque era necesario restringir el derecho de acceso a ocupar cargos públicos cuando el legislador quiere garantizar la vigencia de los principios constitucionales como los de prevalencia del interés general, moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia administrativa.

pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa, especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucren derechos fundamentales. Así, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública sin dilaciones injustificadas que impidan o retrasen el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios¹⁴. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable¹⁵.

La igualdad en la función pública se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas¹⁶ y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtiene, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero con agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

LISTA DE ELEGIBLES Y LOS DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, cuando la administración –luego de agotadas las diversas fases del concurso–, clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *"que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman"*¹⁷.

También ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹⁸; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales¹⁹.

La Corte Constitucional insiste que *"el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva"*²⁰, *haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo"*²¹.

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional, T-489 de 1995, M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional, C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

¹⁶ En este mismo sentido, ver sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;

¹⁷ Sentencia SU-913 de 2009.

¹⁸ Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

¹⁹ Sentencia T-180 de 2015.

²⁰ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: *"La finalidad del concurso estriba en situar en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"*.

²¹ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 de la Constitución Política, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"²². Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales²³.

En virtud de ello, el Congreso expidió la Ley 909 del 27 de junio de 2004, con la cual modificó la Ley 809 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, disposición que obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la entidad pública contratante a elaborar en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años y con la cual serán cubiertas, no solo las vacantes para las cuales se efectuó el concurso sino también, las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Además la referida ley dispone:

"ARTÍCULO 20. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos, o especiales de origen legal, que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

²² Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: "La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 123 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todas las órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implique vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

²³ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: "En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de las fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo." (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscriben un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quiénes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.*

ARTÍCULO 3o. *El literal g) del artículo 5o del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así:*

"g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa".

ARTÍCULO 4o. *El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.*

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.*

ARTÍCULO 5o. *Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.*

ARTÍCULO 6o. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y

las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7o. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CASO CONCRETO

El debate constitucional radica en identificar si existe violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la carrera administrativa de la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria, como consecuencia del desconocimiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- de los preceptos contenidos en la Ley 1960 de 2019 y con ella, por la tardanza de su nombramiento en el empleo de Profesional Universitario Código 2028, Grado 17, vacante que surgió con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016.

Con los documentos aportados a la actuación y la respuesta allegada por el instituto accionado, el Despacho encuentra que los tres cargos ofertados en la mencionada convocatoria, fueron provistos con la lista de elegibles autorizada por la CNSC mediante Resolución 20182020064195 del 22 de junio de 2018, donde la accionante ocupó el cuarto lugar, lo que implica que en este momento, la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria es la participante que sigue en turno para la provisión de un cargo en propiedad en el Centro Zonal Manizales 2 como Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 en Psicología y con área geográfica la ciudad de Manizales, Caldas, tal y como fue inscrita.

En pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos, el Alto Tribunal puntualizó que "(...) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Razón por la cual la accionante ha elevado varios derechos de petición ante el ICBF, debido a que actualmente, existe en esta ciudad una vacante definitiva como profesional especializado con el perfil de la OPEC en Psicología y el código y grado del cual aprobó el concurso de méritos, empleo que se encuentra provisto con un nombramiento en provisionalidad, tal y como lo certificó en su Informe el ICBF (fl. 72)

PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD
---------------------------	------	----	--------	-----------	------------------	----------------	-----------------------	-----------------

Ante esta petición, el instituto accionado desde el 25 de febrero de 2020, otorgó una respuesta a la aspirante con la cual accede a aprobar el uso de la lista de elegibles para efectuar su nombramiento en aplicación de la Ley 1960 de 2019; sin embargo, tal y como lo expuso en el informe allegado al presente trámite, precisó las múltiples barreras administrativas que pretende imponer de manera previa al nombramiento requerido, incluso optando por la posición de adelantar de manera previa un nuevo concurso de ascenso, escudándose en la regulación normativa actual, cuando la Ley 909 de 2004, también contemplaba la facultad de las entidades para realizar concursos de ese tipo, pues no es una novedad de la Ley 1960.

Se advierte que de manera previa, ni la CNSC ni el ICBF, habían contemplado la posibilidad del concurso de ascenso, en tanto que, la decisión fue convocar un concurso de mérito abierto para la provisión de cargos vacantes, pero que ahora de manera extraña y perpetuando situaciones excepcionales, proyectan dejar de lado los principios de la función pública contemplados en el artículo 209 constitucional, y pretenden la inversión de nuevos recursos con prolongadas esperas que evidentemente contrarían los principios de moralidad administrativa, economía, eficiencia y eficacia de la administración, a sabiendas que cuentan con listas de elegibles vigentes y un gran número de cargos con nombramientos en provisionalidad, en encargo o vacantes, pero que con la burocracia administrativa se pretende perpetuar situaciones excepcionales, sacrificando los mandatos constitucionales

referidos en el artículo 125 de la constitución política que establece la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado en carrera.

Extraña a este fallador, la posición reacia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de dar aplicación inmediata a la normativa actual, que dispone el cubrimiento de las plazas vacantes, en provisionalidad o en encargo, con las listas de elegibles que ya tiene conformadas, que alcanzaron firmeza y se encuentran vigentes para proveer, sin necesidad de invertir nuevos recursos, las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron en la misma entidad con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 y, que desde la publicación de la Ley 1960 de 2019, se le facultó para continuar haciendo uso de dichas listas de elegibles y con ello dar cabal cumplimiento a los principios que rigen la función pública.

Así entonces, es indudable que las prerrogativas superiores invocadas se hallan vulneradas por el indebido actuar de la entidad accionada que desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe e igualdad ante la ley de la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria y amenaza su acceso a cargos públicos con la imposición de barreras administrativas que impiden materializar la aparente respuesta positiva otorgada a su solicitud de utilización de la lista de elegibles para proveer el cargo al que aspira y que está facultada para desempeñar por el mérito que le asiste.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante y se ordenará a la CNSC y al ICBF, que conforme a sus obligaciones y competencias, realicen de manera mancomunada en un término no superior a DOS (2) MESES todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para que en el mismo lapso, sea nombrada en carrera administrativa la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución 20182020064195 del 22 de junio de 2018, en el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, perfil de la OPEC Psicología y que actualmente es ocupado por un funcionario nombrado en provisionalidad.

En este punto, es importante advertir que la señora María Elsy Aristizabal Alzate, vinculada como tercero interesado, es la funcionaria que actualmente se encuentra ocupando en provisionalidad el cargo objeto de esta acción constitucional y frente a quien, se puede establecer que su permanencia en la institución pública, con este tipo de nombramiento excepcional, se ha debido a la protección laboral reforzada de la que es beneficiaria por su tratamiento como prepensionada, derecho que fue protegido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad mediante acción de tutela proferida el 31 de agosto de 2018 dentro del radicado Nro. 170013339007-2018-00353-00.

Ahora bien, como lo corroboró la señora María Elsy Aristizabal Alzate y se advierte en los documentos allegados, la funcionaria fue notificada de la Resolución Nro. SUB 51377 del 24 de febrero de 2020 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- reconoció su pensión de vejez, prestación cuyo ingreso a nómina de pensionados se encuentra suspendida hasta tanto se acredite el retiro de la servidora pública de sus labores al servicio del ICBF. En consecuencia, se ordenará al referido instituto que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las actuaciones administrativas que sean necesarias ante COLPENSIONES para que la señora María Elsy Aristizabal Alzate, que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, sea incluida en la nómina de pensionados en el ciclo próximo, conforme a la prestación económica de vejez que le fue reconocida en el mes de febrero.

Así las cosas y, atendiendo los derechos fundamentales protegidos en este trámite a la accionante Beatriz Elena Gúiza Gaviria y respetando las garantías constitucionales otorgadas a la señora María Elsy Aristizabal Alzate, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que la **POSESIÓN** en el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, perfil de la OPEC Psicología en el cual será nombrada la señora Gúiza Gaviria tal y como se ha

ordenado en esta providencia, se realice a partir del día siguiente a la fecha en la cual la señora María Elsy Aristizabal Alzate sea retirada definitivamente del servicio y se haya comprobado su inclusión en la nómina de pensionados, en atención a las ordenes contenidas en el numeral tercero del fallo de tutela emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad el 31 de agosto de 2018 dentro del radicado Nro. 170013339007-2018-00353-00.

Asimismo se ordenará a las entidades accionadas que, en virtud de los mandatos contenidos en la Ley 1960 de 2019 y conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia referentes a la aplicación de los principios de la función pública, realicen todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de dos (2) meses el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito.

En razón a lo anterior y, teniendo en cuenta que el ICBF debe proveer medidas afirmativas para no lesionar los derechos de los funcionarios que cuentan con alguna de las condiciones para obtener el beneficio de la estabilidad laboral reforzada, se le ordenará garantizar a estos ciudadanos sus nombramientos, en la medida de las posibilidades, en los cargos en los cuales se haya agotado la lista de elegibles hasta que las condiciones de vulnerabilidad que originaron la protección laboral reforzada cesen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, igualdad ante la ley y acceso a cargos públicos de la señora BEATRIZ ELENA GÚIZA GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.320.868.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme a sus obligaciones y competencias, realizar de manera mancomunada en un término no superior a DOS (2) MESES todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para que en el mismo lapso, sea nombrada en carrera administrativa la señora BEATRIZ ELENA GÚIZA GAVIRIA conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución 20182020064195 del 22 de junio de 2018, en el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, perfil de la OPEC Psicología y que actualmente es ocupado por un funcionario nombrado en provisionalidad.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las actuaciones administrativas que sean necesarias ante COLPENSIONES para que la señora María Elsy Aristizabal Alzate, que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, sea incluida en la nómina de pensionados en el ciclo próximo, conforme a la prestación económica de vejez que le fue reconocida en el mes de febrero.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que la POSESIÓN en el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, perfil de la OPEC Psicología en el cual será nombrada la señora BEATRIZ ELENA GÚIZA GAVIRIA, se realice a partir del día siguiente a la fecha en la cual la señora María Elsy Aristizabal Alzate sea retirada definitivamente del servicio y se haya comprobado su inclusión en la nómina de pensionados, en atención a las ordenes contenidas en el numeral tercero del fallo de tutela emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad el 31 de agosto de 2018 dentro del radicado Nro. 170013339007-2018-00353-00.

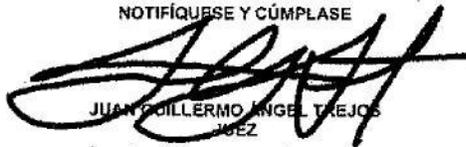
QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** realizar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer todos los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de **DOS (2) MESES** el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** adoptar las medidas afirmativas para no lesionar los derechos de los funcionarios que acrediten alguna de las condiciones para obtener el beneficio de la estabilidad laboral reforzada, y garantice a estos ciudadanos sus nombramientos, en la medida de las posibilidades, en los cargos en los cuales se haya agotado la lista de elegibles hasta que cesen las condiciones de vulnerabilidad que originaron su protección laboral reforzada.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Si esta decisión no fuere impugnada oportunamente, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del inciso segundo de artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991 y, una vez regrese, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS
JUEZ



Al responder cite este número:
20201020309101

Bogotá D.C., 25-03-2020

Señora
LILIANA PATRICIA WILCHES ALVARADO
lilipa2009@yahoo.com

Asunto: Respuesta solicitud nombramiento empleos desiertos Convocatoria Nro. 435 de 2016
Referencia: Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020

Respetada señora Liliana Patricia:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido petición a la cual se le asignó el radicado de la referencia, mediante la cual usted solicita *“el uso de la lista de elegibles para proveer la vacante 30694 la cual fue declarada desierta según la RESOLUCION No. CNSC - 20192020122525 DEL 11-12-2019”*, vacante que fue ofertada en la Convocatoria Nro. 435 de 2016.

En atención a su solicitud y en virtud a que el estado de las vacantes ofertadas no ha cambiado, es necesario reiterar lo indicado en la respuesta emitida mediante radicado Nro. 20191020793101 del 27 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, se procede a dar alcance a la misma, toda vez que es preciso traer a colación lo dispuesto en el Criterio Unificado sobre *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*¹ aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual al respecto señala:

“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 *“Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”*.

¹ El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 *“Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, junto con su aclaración

Una vez realizado el respectivo reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.

En este punto resulta pertinente indicar que a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para proveer vacantes iguales al empleo ofertado **Nro. 30693**, razón por la cual no resulta viable que esta Comisión Nacional realice tramite alguno al respecto.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que las direcciones electrónica y física a las cuales se dirige la presente respuesta, coinciden plenamente con las registradas en su escrito

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: *Liliana Camargo Molina*
Revisó: *Cindy Lorena Cuéllar Becerra*
Proyectó: *Alejandra Charry Castro*



Luis Felipe Velasco Reyes <velascoreyesluisfelipe@gmail.com>

Aprobación de solicitud 7857 - PETICION

1 mensaje

Gobernación del valle - Yamileth del Carmen Rodriguez <no-responder@sedeelectronica.com.co>
Para: Luis Felipe Velasco Reyes <velascoreyesluisfelipe@gmail.com>

20 de mayo de 2020 a las 20:15

Sistema de información

Gobernación del valle

Asunto: DEP. ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Cordial saludo,
Luis Felipe Velasco Reyes

Su solicitud número 7857 ha sido aprobada en el Sistema de Quejas y Reclamos.

Respuesta Derecho de Petición Luis Felipe Velasco

Recibidosx



Fredy Harold Rojas Erazo

para velascoreyesluisfelipe, Ricardo, Maria, Cco:mí

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2020

Señor

LUIS FELIPE VELASCO REYES

Correo electrónico: velascoreyesluisfelipe@gmail.com

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición.

Cordial Saludo,

En atención a su derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2020, mediante el cual solicita información sobre la pla solicitud de uso de listas de elegibles en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, por ser c OPEC No. 56202 de la Secretaría de Educación Departamental y ocupar la posición número 4 en la lista de elegibles 13-01-2020, para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407,

Con relación a su petición del uso de lista de elegibles, me permito transcribir el ARTÍCULO 2.2.6.20 DEL Decreto 101

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presente en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, éste se dirimirá con quien se encuentre en Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3 de la Ley 403 de 1997.”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018 de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza.

El párrafo del artículo 54 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018 establece: “Las listas de empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012”. Subrayado fuera de texto.

La Convocatoria es norma reguladora de todo concurso, por lo tanto, lo establecido en el Acuerdo Compilatorio No. C de 2018 establece las reglas para todas las partes involucradas, y dicha convocatoria establece que las listas de empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección.

El artículo 1º del Decreto 1894 de 2012 el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, en el párrafo 1º es “durante el período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en la ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4º del Decreto 1227 de 2005”.

Con relación al Criterio Unificado sobre “Uso Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” de 2020, el cual al respecto señala:

Ahora bien, para la posible utilización en estricto orden de méritos, de las listas de elegibles de las Convocatorias iniciadas en 2019, la entidad deberá tener en cuenta la vigencia de las mismas, que es de dos (2) años, y las normas que **podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.**

Por lo anterior, su solicitud de información de vacantes de la planta de personal y nuevos reportes realizados a la CNSC mediante Resolución No. CNSC - 20202320006425 del 13-01-2020, no aplica porque la lista de elegibles en mención fue convocada a concurso con OPEC 56202 y no aplica para cargos equivalentes.

En los anteriores términos absolvemos su solicitud arriba relacionada.

Atentamente,

Original firmado

RICARDO YATE VILLEGAS

Subdirector de Gestión Humana

Redactor, transcriptor: Fredy Harold Rojas Erazo – Líder de Programa

Requerimiento

Derecho de Petición.

Ginebra, mayo 12 de 2020

Señores:

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

REF: SOLICITUD INFORMACION PLANTA Y VACANTES DEFINITIVAS

INSISTENCIA en la SOLICITUD DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES en aplicación del principio de retrospectividad

LUIS FELIPE VELASCO REYES, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Ginebra, concursante

Usted puede calificar la atención de su solicitud a través del siguiente enlace: [Ver información de la solicitud](#)
[Sede electrónica Gobernación del Valle](#)

Advertencia / Confidentiality Notice

Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información destinada al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que ha sido notificado al remitente.

PD: Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. El medioambiente es cosa de todos.

This transmission is confidential and intended solely for the person to whom it is addressed. It may contain privileged information. If you are not the intended recipient, you should not copy, distribute or take any action in reliance on it. If you believe that you have received this message in error, please notify the sender.

Before printing this e-mail ask yourself if you really need a hard copy. We are all responsible for the environment.



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

1.210.30.52

Santiago de Cali, junio 3 de 2020

Señor

LUIS FELIPE VELASCO REYES.

velascoreyesluisfelipe@gmail.com

Ref.: Petición de fecha mayo 12 de 2020.

Cordial saludo.

Lo primero que debe entenderse es que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito, al considerarse un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituyéndose uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

El artículo 125 constitucional parte con una aseveración universal constitutiva de una regla: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”*, después de establecer las excepciones correspondientes a los empleos de elección popular, libre nombramiento y remoción , trabajadores oficiales *“y los demás que determine la ley”*, su desarrollo normativo se dedica a precisar que el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro del servicio se realiza sobre la base del mérito y la igualdad. Si bien es cierto una de las notas distintivas del derecho al trabajo tipificado en esta norma constitucional es la estabilidad laboral, la misma *per se* no implica el derecho a permanecer indefinidamente en un determinado trabajo más aun cuando su ingreso al mismo deviene de un título revestido de precariedad como lo es la provisionalidad, esto es proveer transitoriamente un cargo *“Mientras se surte el proceso de selección”* o mientras perdure la situación administrativa

generante de la vacante, según el caso, con un doble propósito: garantizar la continuidad en el servicio público prestado y cumplir con los fines del Estado. Naturaleza conocida por el servidor que es vinculado a través de esta modalidad legal, el cual sabe de antemano que su duración es efímera ante el surgimiento de un sinnúmero de situaciones dentro de las cuales se encuentra, por ejemplo, un concurso de méritos como el que nos ocupa, pero al cual pudieron ingresar en condiciones de igualdad y de oportunidad todos los ciudadanos que acreditaron los requisitos determinados para cada uno de los empleos ofertados.

A partir de la norma constitucional referida [Artículo 125] se puede afirmar que el nombramiento de servidores públicos en cargos de carrera debe hacerse mediante concurso público observando los procedimientos propios de esta, salvo las excepciones constitucionales o legales. La totalidad de los sistemas de carrera y el concurso para el acceso a esta, se revisten de una doble caracterización: ser un sistema técnico de administración de personal y a la vez un mecanismo de promoción fundado en principios de igualdad e imparcialidad, con un propósito finalista y es que a la función pública accedan los mejores y más capaces, en veces de la Corte Constitucional “...*descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho*” (Sentencia C-563 de 2000) . En la práctica los sistemas de carrera realizan un proceso de verificación, previo a la provisión mismo del empleo, tanto de requisitos como de competencias teniendo como referente exclusivo el principio del mérito.

Sobre el mérito la Corte Constitucional ha establecido cinco (5) objetivos inherentes a la Carrera, identificada esta como un principio del Estado Social de Derecho, en sentencia de Constitucionalidad C- 034 de 2015 a saber: “(i) *la realización de la función administrativa al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado como servir a la comunidad , promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios , derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, (iv)*

salvaguardar el derecho a la igualdad y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta”.

El servicio público en la administración estatal demanda la existencia de una vinculación laboral y reglamentaria, siendo necesario para la estructuración de la relación jurídica laboral que concurren una trilogía de actos: la nominación o nombramiento, la posesión del cargo público y finalmente los elementos tradicionalmente aceptados en una vinculación de trabajo: i.- La prestación de un servicio personal. ii.- La subordinación o dependencia y, iii.- La remuneración. En ausencia de uno cualquiera de los requisitos indicados es imposible el nacimiento a la vida jurídica de una vinculación como servidor al servicio público estatal.

De esta manera, y teniendo en cuenta la realización del proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera, resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales, por cuanto de manera adicional el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 al prever lo relacionado con el *Envío de Lista de elegibles* concluye de manera categórica que una vez se encuentre en firme la lista conformada por esta entidad, el ente para el cual se efectuó el concurso procederá a nombrar en periodo de prueba, en el empleo objeto del concurso, a quienes ganaron el mismo **“...el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”** (Resaltado intencional).

En desarrollo de los siguientes tres (3) postulados de orden constitucional y legal, la Administración Departamental aplicó la lista de elegibles integrada a partir de la OPEC número 56202, generando los nombramientos en periodo de prueba respectivos, a través del Decreto No. 1-3-0409 del 07 de febrero de 2020, por lo anterior la Secretaría de Educación cumplió con:

i.- Derecho al acceso a cargos públicos. ii.- Principio constitucional del mérito. iii.- Artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015. Por lo tanto, al adquirir firmeza la mencionada lista,

surge para sus conformantes un derecho de efecto inmediato, directo y subjetivo el cual debe ser respetado de manera absoluta.

El marco legal dentro del cual se realizó la oferta pública de empleos de carrera, debidamente certificada por el ente territorial departamental, es aquel a que se contraen los acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, reunidos en el número 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 “ *Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001216 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, Proceso de Selección Ni. 437 de 2017-Valle del Cauca*”, actos administrativos que contemplan un seriado de fases del proceso, que fueron estrictamente observadas por los participantes de conformidad con las reglas establecidas de consuno entre la Gobernación del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, entes reguladores del concurso a través de normas legales generales, abstractas, imperativas y creadoras de derechos para un universo concreto, por lo tanto las cargas para aquellos se circunscribieron a intervenir con sujeción expresa a la normatividad en aquellos asuntos donde la misma prescripción normativa expedida por los responsables del concurso los previeron. Se sabe que la convocatoria es una expresión del principio de legalidad, tanto para los oferentes como para inscritos, incumplir las directrices en ella establecidas contraviene los derechos de los aspirantes, son también el valor superior al cual está sujeto toda la actuación pública. Por lo tanto, el acto administrativo que contenga la convocatoria funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso (Concursantes, Comisión Nacional del Servicio Civil, Operador contratado) deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante.

El ordenamiento jurídico aplicable al específico concurso inicia con los artículos constitucionales 125, 130, 209, Ley 909 de 2004, los Decretos 760 de 2005 y 1083 de 2015, 648 de 2017, entre otros, y los Acuerdos Nros: CNSC-20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, 2018 1000001216 del 15 de junio de 2018, 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, pero para nada, por

una regla elemental del derecho [Vigencia de las normas] con normas expedidas con posterioridad al mismo. Discusión inane y sin el menor respaldo jurídico la de pretender que se apliquen con efectos retroactivos las normas expedidas después de haberse efectuado el proceso de selección de méritos y a situaciones jurídicas consolidadas en el pasado. Uno de los principios elementales que rigen la aplicación de la ley, en sentido material, en un estado de derecho, es precisamente la irretroactividad de las normas que se expidan. Las leyes no deben tener efectos hacia atrás, en el tiempo, por cuanto sus efectos solo operan después de su promulgación generando de paso seguridad jurídica al ordenamiento legal. De la forma siguiente lo explica la Corte Constitucional en sentencia de finales del siglo XX en la cual examinaba la constitucionalidad del artículo 9 del Código Civil, *“La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”*:

“Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.” Sentencia C- 651 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Y sobre la irretroactividad de la ley, el mismo alto tribunal ha dicho que esta se presenta cuando la nueva ley rige a todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, garantizando los derechos adquiridos bajo la ley anterior. Agregando que, si una situación jurídica se ha consolidado en vigor de la ley antigua, es inexistente en eventual conflicto de leyes.

De conformidad con lo anterior, es claro que existe reserva en materia legislativa para que el máximo productor de las leyes otorgue efectos retroactivos a una ley y de esa manera se extienda su ámbito de aplicación sobre actos y hechos acaecidos antes de entrar en vigor, asunto que no fue contemplado en la ley 1960 de 2019, pero de manera adicional esta preceptiva no tiene la naturaleza excepcional estimada por la jurisprudencia y la misma doctrina para tenerla como retroactiva.

En este y no en otro sentido la Administración Departamental aplicará la lista de elegibles configurada a partir de la convocatoria 437 de 2017 sobre el basamento jurídico expresado y teniendo en cuenta las vacantes objeto de provisión y solo respecto para las cuales se

conformó la respectiva lista de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido en el marco de la selección indicada y de los empleos reportados en esta oferta pública de empleos de carrera.

Las razones anteriores son suficientes para no acceder a las pretensiones, constituyendo por lo tanto las pretensiones incoadas por Usted desbordantes de los límites establecidos en el ordenamiento jurídico, volviéndolas ajenas a la legalidad y por lo tanto de inaceptable resolución en sede administrativa.

Cordialmente,



KATHERINE ESCOBAR SOLIS.
Líder Talento de Planta.
Profesional Universitario.
Secretaría de Educación Departamental.

Proyectó: Fortunato Garcia Wallis

**CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019"**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.* (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

² "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

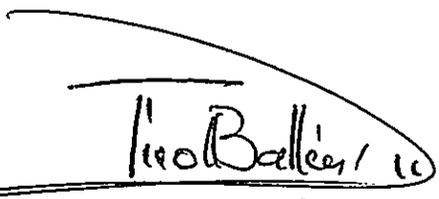
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

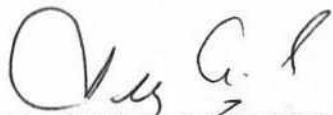
**ACLARACIÓN
CRITERIO UNIFICADO**

“Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019”

En el inciso primero del criterio unificado adoptado se determina que *“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizados para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria”*.

Así mismo, en la razones de derecho del criterio se menciona que desde el Decreto 1894 de 2012, las listas solo podrán ser utilizadas **para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generarán en los mismos empleos inicialmente provistos.**

En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente



Bogotá D.C., 21-02-2020

CIRCULAR EXTERNA Nº 0001 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*"¹, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los "**mismos empleos**"² ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)³.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

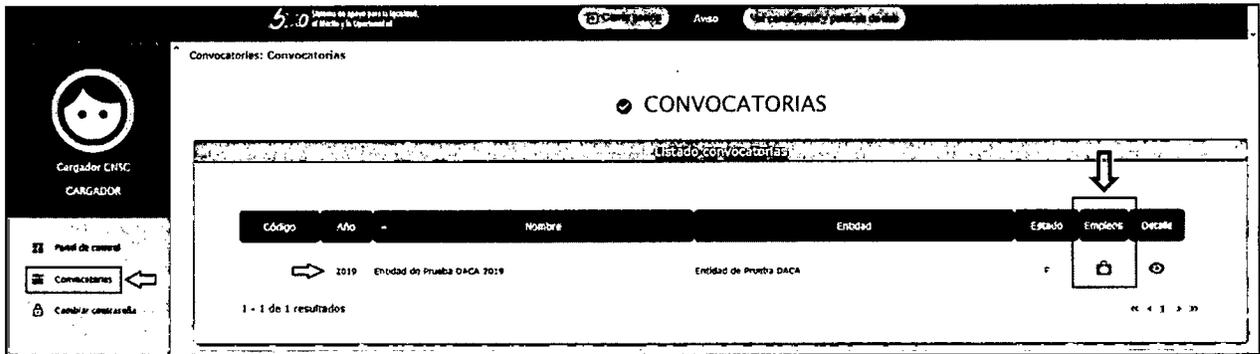
2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

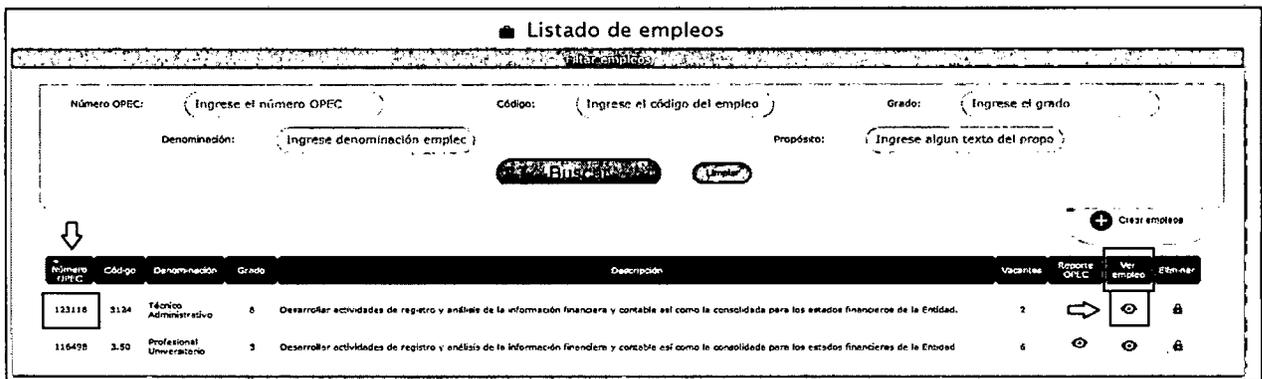
¹ Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

² Entiéndase por "**mismos empleos**", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

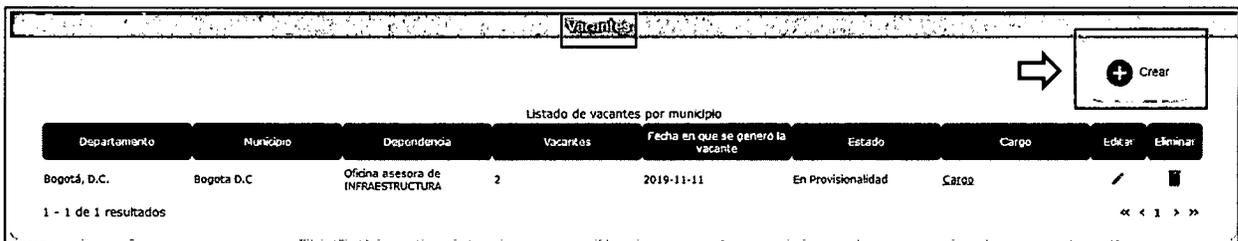
³ Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia" "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

Vacantes

Campos requeridos *

Estado *

Departamento *

Municipio *

Dependencia *

Fecha en que se generó la vacante: *

Número vacantes *

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

Vacantes

Lista de vacantes por municipio

Departamento	Municipio	Dependencia	Vacantes	Fecha en que se generó la vacante	Estado	Cargo	Editar	Eliminar
Bogotá	Buenavista	Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-11	En Provisionalidad	Cargo		
Bogotá	Buenavista	Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-10	Provisto en Encargo	Cargo		

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

Panel de control: Convocatorias | Listado de empleos | Empleo | Información Complementaria Vacante

Información Complementaria Vacante

Información de la vacante:

Número OFC	116488
ID Vacante	202740200
Dependencia	Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA
Departamento	BOGOTÁ
Municipio	Buenavista

Lista de Funcionarios

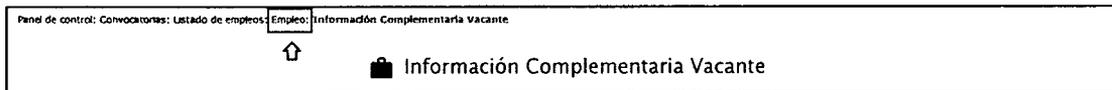
NO hay registros asociados a esta búsqueda

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

The screenshot shows a form titled "Detalle" with a sub-header "Campos requeridos". The form contains the following fields: "Nombres" (text input), "Apellidos" (text input), "Tipo de identificación" (dropdown menu), "Identificación" (text input), "Genero" (dropdown menu with "Seleccione" selected), "Fecha de nacimiento" (text input with format dd/MM/yyyy), and "Condición especial" (dropdown menu). At the bottom of the form are two buttons: "Aceptar" and "Cancelar".

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.

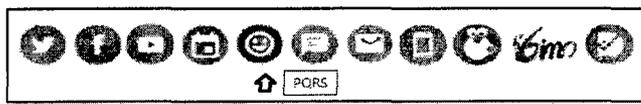
The screenshot shows the "EMPLEO" section of the system. The main heading is "EMPLEO" with a sub-heading "Información del empleo". The form contains the following fields: "Número OPEC" (116498), "Puesto" (Profesional), "Unión" (Unión Nacional), "Profesional Unificado" (Profesional Unificado), "El empleo no tiene código", "Código" (0.20), "Unidad" (3), "Antecedenza estatal" (3.300.000), and "Preparado" (Desarrollar actividades de registro y análisis de la información financiera y contable así como la consolidada para los estados financieros de la entidad). Below the form is a "Mostrar de Resumen" section with a "Resumen y acción" button. At the bottom, there is a "Confirmar de acciones" section with a "Confirmar Reporte OPEC" button. A large arrow points from the "Confirmar Reporte OPEC" button to the right.

La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".

3. Solicitar uso de listas de elegibles.

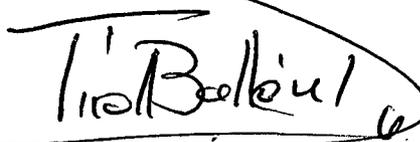
El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los **“mismos empleos”** identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.



En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
 Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.
 Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia
 Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO Nº 0165 DE 2020
12-03-2020



20201000001656

“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
 - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
 - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
 - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
 - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "*mismo empleo*" o de "*cargos equivalentes*" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

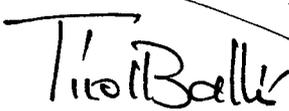
ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARÁGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020


~~FRIDOLE BALLÉN DUQUE~~
de Presidente

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, _____ de dos mil veinte.

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01
Interno No: 00109 - 2020
Acción: DE TUTELA
Referencia: IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
Accionante: ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ- MARÍA CECILIA ARROYO
RODRÍGUEZ- YENNIFER RUIZ GAITÁN
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -INSTITUTO
NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Se resuelve la impugnación presentada por Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán contra la providencia del 26 de febrero de 2020, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, niega las pretensiones de la acción presentada.

ANTECEDENTES

Las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, presentaron acción de tutela, la cual, mediante acta individual de reparto (fl. 1) le correspondió dar trámite a la misma al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que les sean amparados sus derechos fundamental a: el acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima. En consecuencia, solicitan se acceda a las siguientes:

Pretensiones principales:

Las actoras en el escrito de tutela solicitan:

PRIMERO: Se ampare el derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), trabajo en condiciones dignas (artículo 25 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima.

SEGUNDO: Se ordene a la CNSC y al ICBF que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use en estricto orden de mérito, la lista de elegibles que se conformó en

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

la resolución CNSC - 20182230073855 del 18 de julio de 2018, código OPEC Nro. 34795, en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, de Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016, para que nombren en periodo de prueba a las actoras, en 3 de las 4 vacantes definitivas que se encuentran provistas en provisionalidad en la ciudad de Ibagué, mediante resoluciones Nro. 0773 del 2018 y Nro. 0907 del 2017.

Pretensiones subsidiarias.

PRIMERO: Se ampare el derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), trabajo en condiciones dignas (artículo 25 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima.

SEGUNDO: Que, en concordancia con la pretensión anterior, se suspenda la vigencia del artículo 5° de la resolución CNSC - 20182230073855 del 18 de julio de 2018, que reza:

ARTÍCULO QUINTO: La lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos años contados a partir a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el autodenominado estudio y actividades administrativas y financieras que pregona el ICBF a través de respuesta a derecho de petición del 31 de enero de 2020.

TERCERO: Se le indique límites en tiempo al ICBF y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

Fundamentos fácticos.

Las accionantes expresaron como hechos los siguientes:

PRIMERO: La CNSC en compañía del ICBF lanzó la convocatoria Nro. 433 de 2016, en la cual las actoras participaron para la OPEC Nro. 34795.

SEGUNDO: Como resultado del proceso de selección, las actoras ostentaron las posiciones Nro. 26, 28 y 29, de acuerdo al orden establecido en la resolución CNSC - 20182230073855 del 18 de julio de 2018, la cual se encuentra en firme desde el 31 de julio de 2018.

TERCERO: Los primeros 22 ciudadanos (hubo un empate en el puesto 15) fueron nombrados a través de la resolución 10345 del 17 de agosto de 2018, en estricto orden de mérito, sin embargo tres profesionales no continuaron con el proceso y por ello, la CNSC autorizó para que se utilizara la lista de elegibles para nombrar a los 3 participantes siguientes en la lista, es decir # 23, 24 y 25, los cuales ya fueron provistos mediante resoluciones 1204 de 2019, 2094 de 2019 y resolución 2095 de 2019.

CUARTO: Con los nombramientos realizados por el ICBF quedó claro que quienes continúan en estricto orden de mérito, son las actoras N° 26 Alexis Díaz González,

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

Nº 27 Arturo Torres Valencia (ausente en la petición), Nº 28 María Cecilia Arroyo y Nº 29 Yennifer Ruiz Gaitán, de la lista de elegibles de acuerdo a la recomposición de lista inmediata de que trata el artículo 63 de la resolución CNSC - 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

QUINTO: A través de derecho de petición, se solicitó al ICBF que informara si en la actualidad existían vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del Sistema General De Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de Ibagué, a lo cual la Dirección de Gestión Humana informó que existían cuatro vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria que se encontraban provistas en provisionalidad por los señores Horacio Trillos Pérez, Andrea del Rocío Arciniegas Forero, Yennifer Ruiz Gaitán y Roberto Salazar Fernández .

SEXTO: El 27 de junio de 2019, se sancionó la ley 1960 de 2019, la cual modificó la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1567 de 1998, en esta el artículo 6º, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y dispuso que con la lista de elegibles y en estricto sentido de méritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

SÉPTIMO: La CNSC, recientemente, mediante la expedición del criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019”, con ponencia del comisionado Fridole Ballén Duque, señaló que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, con igual denominación , código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

OCTAVO: Las vacantes definitivas referenciadas anteriormente, son los mismos empleos, de acuerdo con los preceptos y requisitos que señala la CNSC, pues se cumple con la igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

NOVENO: Con base en el criterio de unificación, se elevó derecho de petición para realizar nombramiento ante el ICBF, quien a su vez respondió que no tenía conocimiento sobre el procedimiento a seguir y envió a la CNSC la solicitud, la cual dio como respuesta que las listas de elegibles deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto las vacantes de los empleados que integran la Oferta de Empleos de Carrera- OPEC de la respectiva convocatoria, como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria, siempre y cuando corresponda a los mismos empleos, y por consiguiente para hacer uso de la lista de elegibles la entidad deberá elevar solicitud de autorización de uso ante la CNSC.

DÉCIMO: Con fundamento en la respuesta emitida por el ICBF en la que se informó la existencia de 4 vacantes definitivas en la ciudad de Ibagué del mismo empleo denominado Defensor de Familia, código 2125 grado 17, y la respuesta enviada por la CNSC en la que se expone la unificación del criterio de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960, el pasado 30 de enero del año en curso las accionantes elevaron un nuevo derecho de petición al ICBF solicitando que se emitiera un oficio a la CNSC, en el que se indique de manera expresa solicitud de autorización para el uso de la lista de elegibles contenida en la resolución CNSC - 20182230073855, para

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

proveer a las accionantes tres de las cuatro vacantes de los empleos generados en la ciudad de Ibagué conforme al protocolo exigido por la CNSC, y posteriormente se emitirán los actos administrativos correspondientes para **terminar** los nombramientos provisionales y realizar los nombramientos de las actoras en periodo de prueba para el cargo de Defensor de Familia de la regional **Tolima**.

DÉCIMO PRIMERO: El 31 de enero del 2020 se emitió respuesta en la que el ICBF se limitó a señalar que iniciaría el estudio pertinente para identificar las vacantes que cumplieran con las características del empleo, y posteriormente se realizaría la solicitud de uso de las listas de elegibles a la CNSC.

DÉCIMO SEGUNDO: Las listas de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo, por lo cual, como ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-133-2016, ante la premura del tiempo, es procedente la acción de tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiaridad frente a un proceso contencioso administrativo demandado, según lo establece la CNSC en la página del banco de lista de elegibles, tiene vigencia hasta el día 30 de julio de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Las actoras manifiestan que la omisión del ICBF de realizar los nombramientos, evidencia un acto violatorio a los derechos que solicitan tutelar, por cuanto aprobaron las diferentes etapas del concurso y se encuentran en la lista de elegibles y adicionalmente el ICBF mediante respuesta a derecho de petición **informó** sobre la existencia de 4 vacantes para el cargo al que participaron, no obstante se abstiene de llevar a cabo la gestión necesaria para el nombramiento, siendo evidente la dilación para conceder la pretensión, lo que conlleva a un perjuicio irremediable.

DÉCIMO CUARTO: Existen antecedentes jurisprudenciales respecto a solicitudes similares en las cuales se ordena al ICBF efectuar los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar a los accionantes, como la sentencia de tutela de segunda instancia Nro. 686793333003-201900131-01 del Tribunal Administrativo de Santander y la sentencia de tutela de segunda instancia Nro. 760013333021-201900234-01.

Actuación procesal.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el día 14 de febrero de 2020; mediante auto del 17 de febrero de 2020 (fl. 35), el Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, avocó su conocimiento, se vinculó a las personas que conforman el registro de elegibles para proveer vacantes del empleo de carrera denominado Defensor de Familia, código 2125 ofertado mediante la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF- Código OPEC Nro. 34795, y a los señores Horacio Trillos Pérez, Andrea del Rocío Arciniegas Forero, Yennifer Ruiz Gaitán y Roberto Salazar Fernández quienes actualmente ejercen en provisionalidad los cargos en cita, y se requirió a las entidades accionadas y vinculados para que allegaran los informes donde **consten** los antecedentes de los hechos y pretensiones de que trata la presente acción de tutela.

Contestación.

Dentro del término de traslado concedido los vinculados Roberto Salazar Fernández, Andrea del Rocío Arciniegas Forero y Horacio Trillos Pérez, y la entidad

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

accionada ICBF, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la acción, tal y como lo advierte la constancia secretarial.

Contestación vinculados - Roberto Salazar Fernández y Andrea del Rocío Arciniegas Forero (fls. 78- 93).

Se opusieron a todas y cada una de las pretensiones señalando que los cargos provistos en provisionalidad, no fueron objeto de la convocatoria No. 433 de 2016, y que conforme al principio de vigencia normativa no le es aplicable a la convocatoria en mención la ley 1960 de 2019, dado que la convocatoria es de 2016, la lista quedó en firme el julio de 2018 y la vigencia de la norma se da a partir del año 2019.

Expresan que la acción de tutela es improcedente para discutir la controversia planteada por los accionantes como quiera que existe un mecanismo principal para suscitar su controversia ante la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime cuando no se logra comprobar un peligro inminente e irremediable causado cuando la accionante Yennifer Ruiz Gaitán, a la fecha ostenta el cargo de Defensora de Familia, código 2125, grado 17 del ICBF regional Tolima.

Contestación Vinculado - Horacio Trillos Pérez (fls. 180-203).

Solicita se deniegue, por improcedente la tutela, como quiera que existen medios judiciales ordinarios, idóneos y efectivos, como la acción de nulidad y de cumplimiento para resolver la controversia; se ha demostrado que los cargos solicitados por los accionantes no fueron objeto del concurso en el que participaron, destacándose las reglas de la convocatoria y la normatividad vigente, limitan la aplicación de la lista de elegibles solo para los cargos ofertados.

Advierte que la ley 1960 de 2019 no tiene efectos retroactivos; no hay una uniformidad y consistencia de criterio interpretativo de la CNSC; no existe un derecho cierto e indiscutible en cabeza de los accionantes y por el contrario, debe garantizarse el derecho a todos los ciudadanos a participar en el concurso de méritos para proveer los cargos creados con posterioridad a la convocatoria.

Contestación de la accionada - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fls. 206-220).

La entidad accionada a través de su apoderado judicial considera que en el presente caso la tutela deviene improcedente, por no cumplir con los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, subsidiaridad y perjuicio irremediable, puesto que ya fue publicada la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza el 31 de julio de 2018 y se conformó para proveer 122 vacantes y en dicha lista los accionantes ocuparon posiciones 26, 28 y 29.

Así mismo, señala que los accionantes no cuestionan dicha lista sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado inmediatamente su nombramiento en aplicación del artículo 6° de la ley 1960 de 2019.

Advierte que se procederá a realizar su nombramiento una vez se surtan una serie de procedimientos que se están adelantando por parte del instituto y una vez la

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

CNSC apruebe el uso de la lista de elegibles, máxime cuando los accionantes desconocen que el artículo ? de la ley 1960 de 2019, creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual la ley otorgó a la CNSC termino para regular el derecho.

Finalmente, señala que la entidad accionada no vulneró derecho alguno, pues efectuó los nombramientos de conformidad con las normas vigentes, esto es la ley 909 de 2004, decreto 1894 de 2012, máxime cuando los demandantes escinden el contenido de la norma la cual debe interponerse de manera integral, pues adquiere los derechos conforme a la lista de elegibles bajo el imperio de la ley 909 de 2004 y solicitan al tiempo la aplicación de la ley 1960 respecto del uso de la lista de elegibles, situación que también ha sido regulada en la norma anterior.

Pruebas.

Dentro del expediente obran los documentos que se relacionan a continuación:

- Copia de resolución Nro. CNSC - 20182230073855 del 18 de julio de 2018 (fl. 12).
- Oficio Nro. 20201020002601 de 7 de enero de 2020, expedido por la CNSC, información uso de lista OPEC 34795 convocatoria Nro. 433 de 2016- ICBF (fls 13-14).
- Criterio unificado de la lista de elegibles adoptado por la CNSC (fls. 14 vto. - 15 vto; 199-203)
- Derecho de petición elevado por Yennifer Ruiz G. al ICBF de fecha 31 de diciembre de 2019 (fls. 16-18).
- Respuesta a derecho de petición (Fls. 18 vto.- 19 vto.).
- Derecho de petición solicitando nombramiento de Yennifer Ruiz G. (fls. 20-22).
- Respuesta a derecho de petición remisión por competencia (fls. 22 vto.).
- Copia de la resolución Nro. 0773 de 2018 y 907 de 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se nombra provisionalmente a Horacio Trillos Pérez, Andrea del Rocío Arciniegas, Yennifer Ruiz Gaitán y Roberto Salazar (fls. 23-27; 96-117).
- Comprobante de correo electrónico y petición de nombramiento suscrito por Alexis Gonzales, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán (fls. 27 vto. - 30).
- Respuesta a solicitud de nombramiento vacante definitiva Nro. 202012100000014563 del 30 de enero de 2020 (fl.31).
- Respuesta a solicitud de nombramiento vacante definitiva Nro. 20201020102581 del 30 de enero de 2020 (fls. 32-33).
- Resolución Nro. 1479 de 4 de septiembre de 2017 “por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones “ (fld. 118-124).
- Resolución Nro. 7781 del 5 de septiembre de 2017 por medio de la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad (fls. 125-138; 214-222).
- Acta de posesión de Andrea del Rocío Arciniegas Forero (fl. 139- 140).
- Acta de posesión de Roberto Salazar Fernández (fl. 141).

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

- Resolución Nro. CNSC - 20182230073855 del 18 de julio de 2018 “por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 23 vacantes del empleo identificado con código OPEC Nro. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria Nro. 433 de 2016-ICBF” (fls. 143-179).
- Oficio Nro. 201912100000223791 del 24 de diciembre de 2019, el ICBF señala la existencia de 4 vacantes en provisionalidad en el cargo Defensor de Familia código 2125 grado 17 (fl. 234).

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, en fallo del 26 de febrero de 2020 (fls. 236 a 243), determinó negar la acción constitucional con base en la irretroactividad de las leyes, pues las actoras solicitan la aplicación de la ley 1960 de 2019 aun cuando la lista de elegibles conformada mediante resolución Nro. CNSC - 20182230073855 del 18 de julio de 2018 quedó en firme el 31 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, señaló que para el caso bajo estudio, se debe dar aplicación al artículo 31 numeral 4° de la ley 909 de 2004, el cual dispuso que las listas de elegibles solo podrían ser utilizadas para proveer los cargos para las cuales se efectuó el concurso; a su vez, hace referencia al decreto 1083 de 2015, en el cual se estableció que “las listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004”.

Finalmente, establece que la Corte Constitucional en sentencia unificada de mayo de 2011, determinó que las entidades están obligadas a proveer únicamente las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, los cargos que se encuentren fuera de la convocatoria requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

La impugnación.

Mediante escrito dirigido al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, radicado el día 03 de marzo del año en curso (Fls. 341-360), las actoras impugnaron el fallo de primera instancia argumentando que en la parte considerativa de la providencia impugnada incurrieron en graves yerros como: i. No se analizó debidamente el recaudo documental arrimado a la foliatura; ii. Se interpretó de manera errada la legislación vigente; iii. Se abordó incorrectamente el problema jurídico respecto a la irretroactividad de la norma; iv. Se fundamentó la decisión con antecedente jurisprudencial antiguo sin considerar la reciente postura de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; v. No se contempló el impacto nacional que tiene esta decisión.

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

CONSIDERACIONES

La competencia.

En atención a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la sentencia que resolvió acerca de la acción de tutela de la referencia.

Problema jurídico.

Con base en los hechos relatados en precedencia, corresponde a la Sala, determinar, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de las actoras al no ser nombradas en propiedad en el cargo de Defensor de Familia código 2125, grado 17, y en consecuencia, determinar si se confirma o revoca la decisión del *a quo*.

La Carrera Administrativa como pilar del Estado Social de Derecho.

La Constitución Política establece en su artículo 125 el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, así mismo, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, en los siguientes términos: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”*.¹

La Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*.²

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por*

¹ Constitución Política, artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)

² Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 – 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución".³

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, "la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".⁴

Naturaleza de las listas de elegibles.

Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen como finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. En otras palabras, se trata de un acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes. Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, generalmente de dos años, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrados en el cargo para el que concursaron, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad.

La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa.

La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con

³Ibidem.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"⁵. De igual manera se ha establecido pacíficamente que las bases del concurso se convierten en reglas particulares de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la entidad convocante, razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables y cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.⁶

Por otra parte, es posible que el legislador o la misma entidad convocante, permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido la Corte constitucional en distintos fallos, el primero de ellos fue la sentencia C-319 de 2010, en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.

En esta providencia, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente.

En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU-446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad. En esta providencia sostuvo que *"el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria" (...)* *"teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige"*.

No obstante lo anterior, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, pues tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante», pueden disponer la posibilidad de que la lista de

⁵ Corte Constitucional sentencia SU-913 de 2009.

⁶ Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente ofertados en el concurso de méritos, siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Dijo entonces la Corte:

“6.5. Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010 sobre el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.”⁷

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares. En sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, “por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial”:

⁷ Corte Constitucional sentencia SU 446 de 2011.

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

*“Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles.
(...)”*

Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.

*Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.
(...)”*

En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección, así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.

Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles.”

Así las cosas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, señalaron, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 – 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Análisis del caso concreto.

En el caso sometido a consideración, las accionantes pretenden que se amparen los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, y en consecuencia sean nombradas en periodo en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, conforme a la lista de elegibles que se conformó en la resolución CNSC - 20182230073855 del 18 de julio de 2018.

El juez de primera instancia determinó en fallo del 26 de febrero de 2020 negar la acción constitucional con base en la irretroactividad de las leyes, pues las actoras solicitan la aplicación de la ley 1960 de 2019 aun cuando la lista de elegibles conformada mediante resolución Nro. CNSC - 20182230073855 del 18 de julio de 2018 quedó en firme el 31 de julio de 2018.

Analizando el acervo probatorio allegado al expediente, considera la sala que está debidamente acreditado que las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán participaron en la convocatoria Nro. 433 de 2016, superando todas las etapas del concurso de méritos y en razón de ello ocuparon las posiciones Nro. 26, 28 y 29 en la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC - 20182230073855 del 18 de julio de 2018, para proveer 23 vacantes del empleo identificado con código OPEC no. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El artículo 31 numeral 4° de la ley 909 de 2004, establecía, antes de su modificación, que las listas de elegibles solo podían usarse para proveer los cargos ofertados en cualquier concurso de méritos presidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, dicha norma excluía la posibilidad de utilizar la lista para conferir nombramientos de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la respectiva convocatoria, y en concordancia con esta disposición el Decreto 1894 de 2012, a su vez compilado por el Decreto 1083 de 2015, estableció lo siguiente:

“Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”⁸

Finalizada la etapa clasificatoria y eliminatoria del concurso de méritos en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió las resoluciones por medio de las

⁸ Decreto 1894 de 2012, artículo 1°.

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

cuales se conformaron las listas de elegibles para varias de las OPEC ofertadas en la convocatoria 433 de 2016.

La redacción del artículo 4° de los actos administrativos emitidos por la CNSC, incluida la resolución CNSC - 20182230073855 del 18 de julio de 2018, fue la siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

Lo anterior, significa que la redacción original de dicho canon, permitía conferir nombramiento para ocupar vacantes definitivas surgidas con posterioridad al inicio de la convocatoria 433 de 2016.

Sin embargo, aun cuando el ámbito de aplicación del decreto 1894 de 2012, debía seguir la consideración general de que las pautas de la convocatoria son inmodificables, porque de lo contrario se vulnera la confianza legítima y el principio de buena fe, la Resolución Nro. 20182230156789 del 22 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil revoca el artículo 4° de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016- ICBF, por considerar que las disposición *“no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado por el Acuerdo 20161000001376 del de septiembre de 2016... en particular, lo dispuesto en el artículo 62 ibídem”*.

Dentro de la convocatoria 433 de 2016, las actoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, se presentaron al empleo con código OPEC no. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, todas vez que en la convocatoria Nro. 433 de 2016 - ICBF solo se ofertaron 23 vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas, y las cuatro vacantes existentes surgieron con posterioridad.

De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa, la sala encuentra que las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado, porque de lo, como se observó con anterioridad, se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible, como ocurre en el caso concreto, que se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la **sentencia T-564 de 2015 consiste en:**

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”⁹

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

En resumen, considera la Sala que pretender modificar las reglas que regían la convocatoria, o hacer oponible el cambio normativo dado con el Decreto 1894 de 2012 a las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, en aplicación del cual se revocó el artículo 4° de la resolución Nro. CNSC -

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

20182230073855 del 18 de julio de 2018, viola el debido proceso, que en el caso concreto deriva en una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas que permitían el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración.

En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, la administración deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva

Por lo expresado anteriormente, se revocará la sentencia de primera instancia que negó el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, de las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR, la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual negó la acción de tutela presentada por las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, y en su lugar **CONCEDER** la tutela de los derechos de las actoras a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

SEGUNDO. - ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles y efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a las señoras Alexis Díaz González identificada con C.C. 38.362.619 de Ibagué-Tolima, , María Cecilia Arroyo Rodríguez identificada con C.C. 52.232.317 de Bogotá D.C. y Yennifer Ruiz Gaitán identificada con C.C. 65.632.956 de Ibagué- Tolima, en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 34782 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Centro Zonal Jordán, Regional Tolima, conforme a la lista de elegibles establecida en la resolución CNSC - 20182230073855 del 18 de julio de 2018.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020)
Acción: Tutela - Impugnación de Sentencia
Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil -Instituto Nacional De Servicio Civil

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término previsto en el artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado.



Al responder cite este número:
20201020309101

Bogotá D.C., 25-03-2020

Señora
LILIANA PATRICIA WILCHES ALVARADO
lilipa2009@yahoo.com

Asunto: Respuesta solicitud nombramiento empleos desiertos Convocatoria Nro. 435 de 2016
Referencia: Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020

Respetada señora Liliana Patricia:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido petición a la cual se le asignó el radicado de la referencia, mediante la cual usted solicita *“el uso de la lista de elegibles para proveer la vacante 30694 la cual fue declarada desierta según la **RESOLUCION No. CNSC - 20192020122525 DEL 11-12-2019**”*, vacante que fue ofertada en la Convocatoria Nro. 435 de 2016.

En atención a su solicitud y en virtud a que el estado de las vacantes ofertadas no ha cambiado, es necesario reiterar lo indicado en la respuesta emitida mediante radicado Nro. 20191020793101 del 27 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, se procede a dar alcance a la misma, toda vez que es preciso traer a colación lo dispuesto en el Criterio Unificado sobre *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*¹ aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual al respecto señala:

*“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la **Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”*** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 *“Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”*.

¹ El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 *“Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, junto con su aclaración

Una vez realizado el respectivo reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.

En este punto resulta pertinente indicar que a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para proveer vacantes iguales al empleo ofertado **Nro. 30693**, razón por la cual no resulta viable que esta Comisión Nacional realice tramite alguno al respecto.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que las direcciones electrónica y física a las cuales se dirige la presente respuesta, coinciden plenamente con las registradas en su escrito

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: *Liliana Camargo Molina*
Revisó: *Cindy Lorena Cuéllar Becerra*
Proyectó: *Alejandra Charry Castro*